



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

**LA FUSIÓN Y ESCISIÓN COMO FORMA DE CONSTITUIR
UNA SOCIEDAD MERCANTIL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
WENDY TURRUBIARTE SANTOS

ASESOR: ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

AGOSTO 2005

11346365



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS
POR EXISTIR Y DEJARME EXISTIR.

A MIS PADRES
POR SU APOYO, COMPENSIÓN Y AMOR INFINITO EN CADA MOMENTO DE MI
VIDA, GRACIAS, LOS AMO.

A LA UNIVERSIDAD
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SER PARTE DE LA MEJOR INSTITUCIÓN
ACADÉMICA Y DE FORMACIÓN.

A MI ABUELA Y HERMANOS
POR QUERERME Y ESTAR CONMIGO EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES.

A JOEL
POR FORMAR PARTE DE MI VIDA. TE AMO.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Wandy Lucibelarte
Santos

FECHA: 7 de julio de 2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

A MIS AMIGOS
POR SU CARIÑO Y AMISTAD SINCERA.

A MI ASESOR
POR SU APOYO E INTERES EN MI TESIS.

A MIS PROFESORES
POR SU DEDICACIÓN Y ENSEÑANZA COMPARTIDA.

"LA FUSIÓN Y ESCISIÓN COMO FORMA DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD MERCANTIL"

Pags.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.1	CONCEPTO.....	1
1.2	TIPOS DE SOCIEDADES.....	2
	1.2.1. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.....	4
	1.2.2. SOCIEDAD EN COMENDITA SIMPLE.....	5
	1.2.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	6
	1.2.4. SOCIEDAD ANÓNIMA.....	11
	1.2.5. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.....	20
	1.2.6. SOCIEDAD COOPERATIVA.....	22
1.3.	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.	
	1.3.1. CONSTITUCIÓN SIMULTANEA O ANTE NOTARIO.....	24
	1.3.2. CONSTITUCIÓN PUBLICA O SUCESIVA.....	28
1.4.	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO.	
	1.4.1. DOCTRINA.....	32
1.5.	REQUISITOS DEL ACTO CONSTITUTIVO	
	1.5.1. ESCENCIALES.....	35
	1.5.2. NATURALES.....	41
	1.5.3. ACCIDENTALES.....	46

CAPITULO SEGUNDO

TRANSFORMACIÓN, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN

2.1. TRANSFORMACIÓN.

	2.1.1. CONCEPTO.....	47
	2.1.2. REQUISITOS.....	47
	2.1.3. ENTRE SOCIEDADES MERCANTILES.....	48
	2.1.4. ENTRE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES.....	49

2.2. DISOLUCIÓN.

2.2.1. CONCEPTO.....	49
2.2.2. REQUISITOS.....	50
2.2.3. DISOLUCIÓN PARCIAL.....	50
2.2.4. DISOLUCIÓN TOTAL.....	50

2.3. LIQUIDACIÓN

2.3.1. REQUISITOS.....	51
------------------------	----

CAPITULO TERCERO FUSION

3.1. FUSIÓN

3.1.1. CONCEPTO.....	58
3.1.2. CLASES DE FUSIÓN.....	61
3.1.3. EFECTOS.....	65

CAPITULO CUARTO ESCISIÓN

4.1. ESCISIÓN

4.1.1. CONCEPTO.....	78
4.1.2. CLASES.....	79
4.1.3. REQUISITOS.....	79
4.1.4. EFECTOS.....	83

CAPITULO QUINTO

5.1. EFECTOS CONSTITUTIVOS DE LAS SOCIEDADES EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN.....	85
5.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO.....	92

CONCLUSIONES.....	107
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	110
--------------------------	------------

I

INTRODUCCIÓN

Al concluir mi formación como estudiante, y con el objeto de obtener el Título Profesional, busque como trabajo final, uno en el que pudiera realizar un análisis jurídico de la figura de la Fusión y la Escisión, teniendo como objetivo éstas dos figuras; la reestructuración integral de toda la actividad económica de una sociedad.

Dentro de este orden de ideas, el fenómeno de la reestructuración de las sociedades mercantiles es un importantísimo instrumento que ha formado paulatinamente el derecho mercantil para adaptarse a las cambiantes situaciones de hecho, que marca la evolución de la sociedad y la economía moderna, con el fin de hacer frente oportuna y eficazmente a los retos de un mercado competitivo.

El objetivo que se persigue con estas dos figuras es la reestructuración corporativa de las sociedades, buscando adaptar el ámbito de la actividad de una o varias sociedades, a través de un conjunto de acciones orientadas a consolidar la propia sociedad, en una o varias mejor organizadas u más competitivas dentro de nuestro ámbito económico.

El marco económico de estas dos figuras, se sustenta, en el como utilizar los recursos de que disponen las sociedades mercantiles, de la mejor manera posible, para satisfacer las necesidades que se van presentando. El como producir, es a nuestro criterio el problema fundamental de toda sociedad para poder ser competitiva, y lograr su permanencia.

Instrumentos como la Fusión y Escisión de sociedades surge como una respuesta a la necesidad de una reorganización, para crear sociedades con mayores ventajas ante el desarrollo económico y social imperante, ya que los cambios que en nuestro país se han dado son dramáticos debido a la agudización de la competencia interna, la baja en el consumo, la innovación de los productos y la ampliación del mercado, esto aunado a la búsqueda de la supervivencia de las sociedades.

La finalidad de este trabajo es precisar que existen otras formas de constituir una Sociedad Mercantil, diferente a las señaladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, como son la constitución simultanea o ante notario y constitución pública o sucesiva, tratándose de la sociedad anónima, esta última en desuso.

Las formas de constitución distintas de la forma ordinaria ya mencionada son, la fusión por integración, es decir, cuando desaparecen las fusionadas y surge una nueva, que puede ser del mismo tipo de las fusionadas o diferente a ellas. No así en la fusión por absorción donde subsistirá la fusionante y se extinguirá la fusionada.

En la escisión necesariamente surgirán otra u otras sociedades de nueva creación, según se extinga o subsista la sociedad escindida.

En la constitución de estas sociedades, no se da la forma de escritura pública ante notario o póliza ante corredor, como señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

Para la constitución de sociedades como consecuencia de la fusión y escisión comentadas, basta la simple protocolización del convenio de fusión y de los estatutos de la escíndete.

La protocolización, como se precisa en las leyes del notariado de la República Mexicana, así como en la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, no consta en escritura o póliza, si no en acta notarial o acta ante corredor y como lo mencionan las leyes en comento, las actas contienen hechos jurídicos a diferencia de las escrituras públicas o pólizas que contienen actos jurídicos.

Con lo anterior queda demostrado que la constitución de sociedades mercantiles por fusión o escisión son resultado de hechos jurídicos, es decir, la protocolización de los acuerdos y convenio mencionados.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.1. CONCEPTO

CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL

Para dar un concepto de sociedad mercantil consideraremos las opiniones dadas por algunos autores.

Los doctrinarios se han inclinado por analizar los vocablos en forma particular y proporcionar una definición más satisfactoria; así tenemos como Joaquín Rodríguez manifiesta que: "Es una acepción general, decimos que la sociedad evoca la pluralidad de partes, la aportación de los socios, el consentimiento y la participación de todos ellos en los beneficios y en las pérdidas según el contrato social.

Es sociedad mercantil, porque esta comprendida en la relación de las calificadas como tales en el artículo 1º de la ley general de sociedades mercantiles, por lo que recae sobre la sociedad el calificativo de comerciante social y por la simple razón de su forma"

Mantilla Molina la define, como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil.

Por otra parte los civilistas, en particular de Pina han determinado como concepto de sociedad la siguiente: Es la constituida de acuerdo con la Legislación Mercantil, utilizando alguno de los tipos reconocidos por ella, independientemente de que se tenga o no la finalidad mercantil.

Por su parte Uría considera que la sociedad mercantil es la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.

En atención a los conceptos precisados la sociedad mercantil requiere para su existencia la celebración del contrato suscrito por una asociación de personas que con posterioridad al acto de constitución son llamados socios o accionistas, en este supuesto la sociedad es considerada como el resultado de la voluntad expresada por los socios.

En consecuencia, considerando que se conceptúa a la sociedad mercantil de la siguiente manera: es toda asociación de personas físicas y morales creada por la legislación que tiene jurídicamente nombre, nacionalidad, patrimonio propio, capacidad, capital social y cuenta con un objeto social al que deberá dar cumplimiento mediante las operaciones sociales, mientras tenga vida jurídica e incluso, se exteriorice frente a terceros tiene la posibilidad de obtener su personalidad jurídica propia, distinta de la de los accionistas o socios.

Ahora bien, la sociedad constituida conforme a las disposiciones de la Ley de sociedades, es un contrato que tiene como finalidad la realización de un negocio en el que los socios participarán de las ganancias o pérdidas, ese contrato deberá cumplir tácitamente con los requisitos exigidos por el Derecho Común. Sin embargo el artículo 2º de la ley citada establece que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio y aún faltándoles alguno de los requisitos establecidos en la ley se registrarán por el contrato social respectivo de la especie de sociedad de que se trate cuando se hayan exteriorizado como tales frente a terceros

1.2. TIPOS DE SOCIEDADES

Doctrinariamente se ha considerado que el comercio puede ser ejercido en forma individual o colectiva a través de las personas físicas o morales, configuradas en sociedades mercantiles, adoptando cualquiera de las mencionadas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles; como son la Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple,

Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad Cooperativa.

Señalando dicho precepto que en el caso de las primeras cinco sociedades, podrán constituirse en la modalidad de capital variable, observándose las disposiciones contenidas en los artículos 213 al 221 de la propia ley. Sin embargo en el caso de la Sociedad Cooperativa a pesar de encontrarse mencionada en el artículo referido, se registrará por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

Para mayor comprensión de los tipos de sociedades mercantiles, se señalan a continuación la siguiente clasificación:

- Atendiendo a sociedades de personas y de capitales, tradicionalmente se han distinguido con este criterio sin tener gran importancia desde el punto de vista legal, así se ha señalado que: "Esta clasificación se funda en que el *intuitus personae*, la consideración de las cualidades personales de los socios, tiene gran importancia en algunas sociedades, al paso que en otras la tiene muy escasa, pues se atiende preferentemente al capital social aportado, y se constituye *intuitu personae*"¹

"Las llamadas sociedades de personas son aquellas que se constituyen tomando en consideración las cualidades personales de quienes interfiere en el acto constitutivo. Generalmente, el nombre de alguno de los participantes figura en el nombre de la sociedad, que tendría en ese caso la modalidad de razón social y los socios personalistas responderán en alguna forma de las consecuencias de las actividades de la sociedad"²

las sociedades de capitalistas son aquellas en las cuales carece de importancia las cualidades personales de los socios y que son constituidas para formar las aportaciones de los participantes en el acto constitutivo, un capital que habrá de ser destinado a la actividad comercial a que se dedicará la sociedad. Siendo natural que en esta clase de sociedades no figuren los nombres de los socios.

¹ Mantilla Molia, Roberto. Op. Cit. Pag. 240.

² Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pag. 40.

A continuación se señalarán algunas características de cada uno de los tipos de sociedades mercantiles comprendidos en el artículo 1º de la ley general de sociedades mercantiles.

1.2.1. LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Concepto

Lo encontramos en el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales".

Las características de la Sociedad en Nombre Colectivo son las siguientes:

La Ley no determina un número máximo de socios pero por naturaleza de la sociedad debe entenderse que tal número es de dos.

Se trata de una sociedad *intuitu personae*.

Entre las obligaciones del socio esta no hacer competencia a la sociedad, ni formar parte de sociedades que realicen el mismo objeto social, pudiendo exigir daños y perjuicios al socio, y la sociedad podrá excluirlo como tal, pudiendo ser separado un socio por usar la firma social para negocios propios.

Los socios no podrán ceder sus participaciones en la compañía sin el consentimiento de todos los demás y se requerirá dicho consentimiento también para la admisión de nuevos socios.

La razón social de la Sociedad en Nombre Colectivo, se formará con el nombre o nombres de uno o más socios y si no figurasen los apellidos de todos se agregará a la razón social la expresión compañía. Si se separa un socio no impedirá que continúe la razón social en la que su apellido figura, pero, en tal caso se agregará a la razón social la expresión sucesores

(salen uno o varios socios) y lo mismo deberá hacerse si la razón se transfiere a otra sociedad.

No hay un mínimo de capital dado que en esta sociedad la responsabilidad es ilimitada, el capital social pierde importancia y la ley no se ocupa de él.

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, que podrán ser socios o personas extrañas, los cuales se nombrarán por mayoría de votos de los socios, si el administrador fuese socio y en la escritura constitutiva se estableció su inamovilidad "sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad".

1.2.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Concepto

Es aquella que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Las características de la Sociedad en Comandita Simple son las siguientes:

Es una sociedad doble o con dos grupos de socios; uno de personalistas que se rigen como en la colectiva y otro de capitalistas que de nada responden, sólo aportan una porción del capital, el mínimo de socios es de dos, uno comanditario y el otro comanditado.

La Razón Social se formará con los nombres de uno o más socios seguidos de las palabras "y compañía", se completará con las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura, si se omitiere este último requisito, los comanditarios responderán como si fuesen comanditados.

El Capital Social se divide en dos porciones; la de los comanditarios: aporta la parte social que les corresponde y la de los comanditados: que a su aportación agregan la garantía de su responsabilidad ilimitada. La ley no fija un mínimo de capital por esta circunstancia.

Los comanditados serán los representantes de la sociedad y a los comanditarios les está prohibido administrar.

1.2.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Concepto

Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles, en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L." La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las disposiciones antes descritas deducimos:

- a) Que los socios estarán obligados sólo al pago de sus aportaciones
- b) Que las cuotas en que el capital social se divide se llamarán partes sociales
- c) Que las partes sociales no podrán estar representadas por títulos de créditos, ni serán transferibles sino en los casos autorizados por la ley, por lo que su circulación está restringida.
- d) Que el nombre de la sociedad podrá ser razón social o denominación lo que indica que la sociedad podrá organizarse como sociedad de persona o como sociedad de capitales.

- e) Que la omisión en incluir en el nombre de la sociedad "S. de R. L." tiene como consecuencia convertir a los socios en colectivos. Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Podrá ser denominación o razón social seguido por "S. de R. L." Esta expresión no es exacta, ya que evidentemente como persona jurídica responderá de sus actos, frente a terceros con todo su acervo patrimonial, los socios tampoco son de R. L., sencillamente no responden de los resultados de los negocios sociales, ya que simplemente aportan su cuota al capital social, pasando a ser propiedad de la sociedad y es ella la que responde frente a terceros, independientemente de la repercusión económica de su responsabilidad, por último no es el único caso en que existirán socios sin responsabilidad frente a terceros (S.A., los comanditarios y los cooperativistas).

Como toda sociedad se podrá integrar por socios personas físicas o por otras sociedades. La ley limita a 50 socios, la razón puede ser el poderla distinguir de la sociedad anónima. Frente a terceros los socios no responden, aunque en la escritura constitutiva podrán establecerse a cargo de los socios prestaciones suplementarias que podrán consistir en asumir en alguna medida, la responsabilidad por los resultados de las operaciones sociales.

Autoriza la ley en el artículo 85 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en el contrato social podrá estipularse que los socios tengan el derecho de percibir intereses no mayores del 9% anual sobre sus aportaciones, aún cuando no hubiere beneficios, pero solamente por el periodo de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deben preceder al comienzo de sus percepciones sin que en ningún caso exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales. Tal percepción supone una sociedad capitalista y se limitará al tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto social deben preceder al comienzo de las operaciones de la sociedad, pero dicho periodo no excederá de tres años.

La sociedad llevará un libro de registros de socios, con los nombres y domicilios de éstos, los datos de sus aportaciones y en caso de transmisiones, las partes sociales. Artículo 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Capital Social mínimo es de \$3,000, que al momento de la constitución deberá estar totalmente suscrito y exhibido al menos el 50%.

El capital se dividirá en partes sociales, que podrán ser de valor y categorías desiguales, por desigualdad debe entenderse que se trate de socios que asumieron especiales obligaciones (pero en todo caso serán de \$1,000 o de un múltiplo de esta cantidad) accesorias, o bien, derechos especiales (preferencia en el reparto de utilidades, si las partes sociales no están destinadas a la circulación).

Para la cesión de partes sociales así como para la admisión de nuevos socios bastará con el consentimiento de la mayoría de los socios del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor. Artículo 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si se autoriza la cesión de partes sociales a personas extrañas a la sociedad, los socios tienen el derecho del tanto y gozarán de 15 días para ejercerlo contados desde la fecha de la junta en que se haya autorizado y les competirá en proporción a sus aportaciones. Artículo 66 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si muere un socio podrá continuar la sociedad con los herederos y para transmitir a éstos la parte social no será necesario el consentimiento de los socios sobrevivientes, salvo que la sociedad se constituya con características eminentemente personalistas, que se disolvería por la muerte de uno de los socios, o se estableciere una disolución parcial por liquidación a los herederos, en este último caso, puede acontecer que la parte social que se liquide reduzca el activo social a menos del capital social, debiendo ser reducido, pero si la liquidación se hace con reservas no será necesaria la reducción del capital. También se puede dar la liquidación con nuevas aportaciones de los socios, y en estos dos casos los socios que continúen en la sociedad aumentarán.

Las partes sociales serán en un principio indivisibles y cada socio será titular sólo de una parte social. Si un socio realiza nuevas aportaciones o adquiere total o parcialmente la parte social de otro socio, su parte se aumentará en su parte correspondiente, a no ser de que se

trate de partes que tengan diversos derechos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales diciendo que pueden dividirse y cederse parcialmente.

Podrá establecerse en la escritura constitutiva que en las condiciones que la misma determine, se amorticen las partes sociales de algunos socios con utilidades líquidas (artículo 71 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). En estos casos, podrían expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se amortizaren, certificados de goce, que les darían derecho a participar en las utilidades futuras y en los remanentes de activo en caso de liquidarse la sociedad. El capital no se reducirá puesto que la llamada amortización se haría con utilidades. Por tanto los socios cuyas partes se hubieren amortizado continuarían siendo socios, a los que sólo se les habría adelantado su participación en utilidades.

Amortización: Adquiere la misma sociedad la parte social y por lo tanto se da un aumento del capital, aumento proporcional en cada parte social.

Los Órganos Sociales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada son:

- a) La Asamblea: El órgano supremo de dirección general de la sociedad, es la asamblea de socios (artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La ley establece un sistema para determinar la mayoría de las asambleas, según los asuntos de que se trate.

En los asuntos ordinarios, se requerirá que la asamblea este representada cuando menos, la mitad del capital social, y las resoluciones se tomen por la mayoría absoluta (mitad más uno de los votos presentes). Si en la reunión de la primera convocatoria no se reúnen socios que representen la mitad del capital social, se citará a una segunda asamblea, en donde se tomarán las decisiones por simple mayoría de votos (artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Si se trata de modificaciones a la escritura constitutiva los acuerdos deberán tomarse por mayoría de socios que representen cuando menos las tres cuartas partes del capital social, si se trata de cambio de objeto o de aumento de las obligaciones de los

socios, se requiere del voto unánime de los socios que representen la totalidad del capital.

Las convocatorias de asamblea deberán hacerse por los gerentes, si no las hicieren, por el Consejo de Vigilancia y a falta de éste por los socios representativos de más de la mitad del capital social. Generalmente en el acta constitutiva se señala fecha de reunión anual de la asamblea, si transcurriere la fecha los socios que representen más de la mitad del capital social podrán hacer la convocatoria.

- b) La Gerencia: Estará a cargo de una o más personas, llamadas gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas (artículo 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los designarán la asamblea, pudiendo revocar sus nombramientos, cuando en las sociedades personalistas se establezca en el acta constitutiva, la inamovilidad de algún o algunos gerentes, procederá la moción con causa grave.

Si la asamblea no hiciere la designación de gerentes, concurrirán todos los socios a la administración como en la colectiva (artículo 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Si fueran varios los gerentes las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo que en la escritura constitutiva exija la unanimidad a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre un grave peligro con el retardo, entonces se dictará la resolución correspondiente. Los gerentes que no hayan tenido conocimiento de la resolución o hayan votado en contra de ella, quedarán exentos de responsabilidad.

- c) El Órgano de Vigilancia es potestativo de la asamblea.

1.2.4. SOCIEDAD ANONIMA

Concepto.

La Sociedad Anónima es la que se constituye bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Los derechos y obligaciones de los socios se encuentran en un documento denominado acción, por medio del cual se garantiza su ejercicio y al mismo tiempo su transmisión, siendo la acción el instrumento principal para que el socio pueda comprobar su carácter como tal, pudiendo hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Derechos del accionista:

Derecho a la cuota de liquidación.- Consiste en que cuando una sociedad entra al estado de liquidación, los accionistas tienen el derecho a que se les reembolse el respectivo importe de sus acciones con la debida presentación de las mismas, por los liquidadores sirviendo como base el último balance general aprobado, artículo 248 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que corresponden contra la entrega de los títulos de las acciones.

El Derecho de retiro.- Consiste en que cuando en una asamblea extraordinaria uno o más socios no estén conformes con las resoluciones tomadas por la asamblea y dichas resoluciones no han sido aprobadas y obligatorias para los socios presentes, ausentes y disidentes, tiene derecho a separarse de la sociedad y a que se le entregue el respectivo importe de sus acciones tomando como base el último balance aprobado, debiendo ejercitarse este derecho los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea respectiva.

1) Derechos accesorios, secundarios o no patrimoniales.- Son aquellos que no encierran un contenido económico y son otorgados al accionista por la ley o por los estatutos para garantizar el cumplimiento de sus derechos patrimoniales. Son los siguientes:

- ⇒ Derecho de voto.- Corresponde al titular de cada acción, consiste en que el accionista puede expresar libremente su voluntad dentro de la asamblea, con el objeto de que reunida esta voluntad individual con las demás voluntades de los socios, forme la voluntad colectiva o sea la voluntad social. Cuando el titular de algunas acciones no pueda presentarse a determinada acción podrá emitir su voto a través de un representante, esta representación se debe conferir por escrito artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El accionista que tenga un interés contrario a la sociedad debe de emitir su voto artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- ⇒ El derecho de convocar a asamblea.- Consiste en que un accionista o un grupo de accionistas que representen el 33% del capital social tienen el derecho de solicitar al administrador, consejo de administración o a los comisarios que expiden las convocatorias para poder reunirse en asamblea general para tratar en ella asuntos que indiquen en su correspondiente petición. En caso de negativa los interesados pueden dirigirse directamente a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que esta expida la mencionada convocatoria.
- ⇒ El derecho de examinar los libros y papeles de la sociedad o sea el derecho de información.- Consiste en que durante el lapso del tiempo que media entre la publicación de la convocatoria para que los socios se reúnan en asamblea y la celebración de esta (la ley determina un plazo de 15 días pudiendo ser mayor), los libros, documentos y papeles que se relacionan con los puntos que comprenden la orden del día deben de quedar depositados en las oficinas de la sociedad y a disposición de los accionistas. Este derechos e funda en que para que un accionista pueda asistir a una asamblea y lo que es aún más importante emitir su voto sobre un asunto determinado, debe estar

debidamente informado, para emitir su voto con conocimiento de causa...
(Joaquín Rodríguez y Rodríguez).

Obligaciones del accionista:

- ⇒ Obligaciones patrimoniales.- Obligación primordial de realizar el pago del importe de las acciones que adquirieron, pudiéndose hacer de diferentes formas: con dinero en efectivo en forma total, estando en presencia de acciones liberadas, o en forma parcial, dando lugar a las acciones pagadoras, por lo menos el 20% del importe de cada una. Con bienes debiendo quedarse depositadas en las oficinas de la compañía durante 2 años, estas acciones pagadas con bienes deben quedar íntegramente pagadas, para ver si los bienes con los cuales fueron cubiertos sus importes corresponde realmente al valor por el cual fueron adquiridos, siendo una medida de seguridad para la sociedad como para los que contratan con ella. Cuando no sean pagadas las acciones en el tiempo que establezca los estatutos se procederá a hacerse una publicación por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, si no se verifica la exhibición transcurrido dicho plazo la sociedad procederá a exigir judicialmente en la vía sumaria, el pago de la exhibición o bien a la venta de las acciones.
- ⇒ Obligaciones secundarias, accesorias o no patrimoniales.- Son todas aquellas obligaciones que contrae un socio para con la empresa, de aceptar los acuerdos que las asambleas adopten válidamente de acuerdo con el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Señalando que la acción es un título valor o título de crédito, que representa el carácter, los derechos y las obligaciones del socio, siendo fundamentalmente negociable, así como, también representa una parte del capital social de la empresa.

Cuando se constituye o modifica una sociedad, las personas que han contribuido con su respectiva aportación, adquiriendo la categoría de socios, la sociedad debe entregarles sus títulos correspondientes. La elaboración de las acciones debe ser con el objeto de evitar

alteraciones o falsificaciones debiendo revestir una forma bastante presentable, tomándose un tiempo más o menos largo, tiempo que los accionistas no pueden estar privados de la posesión de tan importante documento, con el cual pueda comprobar el carácter de socio, por lo tanto la ley en su artículo 124 dispone que mientras se entreguen los certificados definitivos se pueden expedir otros de carácter provisional, los cuales deben de ser forzosamente nominativos, plazo para elaborar los certificados de acciones definitivos es de un año.

Contenido de la acción.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales (comprobantes de las aportaciones que expide la sociedad al momento de su constitución) deberán expresar:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el R.P.C.
- IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de las acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series, cuando así lo prevenga el contrato social podrá emitirse este requisito.
- V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.
- VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con la indicación del número total de acciones que corresponden a la serie.
- VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, las limitaciones del derecho de voto.
- VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores con la condición de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, es el órgano supremo porque puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación por el administrador o el consejo de administración.

Asamblea general de accionistas.- Es la reunión de socios debidamente convocados que tiene por objeto examinar, discutir y aprobar los diferentes asuntos sociales que son de su competencia respectiva.

Se puede decir que es la reunión de socios porque no se requiere de la totalidad de ellos para poder celebrar una asamblea, sino simplemente de aquellas mayorías que la ley establece como necesarias para la legal constitución de las mismas.

Debidamente convocada, es decir, que para que se puedan reunir los socios y a esta reunión se le de el carácter de asamblea, esta debe estar precedida por la correspondiente convocatoria, la cual debe incluir en su texto: la orden del día, debiendo estar firmada por las personas que legalmente deben hacerlo y haberse publicado debidamente (en el periódico de mayor circulación de la entidad).

Tiene por objeto examinar, discutir y aprobar los diferentes asuntos sociales que son de su competencia respectiva, porque precisamente como órganos supremo que es de la sociedad a ella le corresponde la discusión, Ratificación y aprobación o desaprobación de las diferentes operaciones sociales llevadas a cabo por la sociedad, teniendo en cuenta desde luego la clase de asamblea que sea, así también su correspondiente competencia.

Las asambleas de accionistas se clasifican en dos grandes grupos:

Asambleas generales.- Son aquellas que están formadas por todos los accionistas de la empresa, son aquellas a las cuales pueden concurrir las diferentes clases de accionistas de una empresa. Estas asambleas a su vez pueden ser:

1.- Constitutivas.- Son aquellas que tiene lugar cuando la constitución de la sociedad se realizó por el procedimiento sucesivo. (Artículo 99 y 102)

2.- Ordinaria.- Es aquella que debe de reunirse por lo menos una vez al año y su competencia se encuentra debidamente establecida en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que siguen a la clausura del ejercicio social y se ocupará además de los asuntos incluidos en la orden del día de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.- En su caso, nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los comisarios.

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

3.- Extraordinarias.- Son aquellas que pueden reunirse en cualquier tiempo cuando así lo estime conveniente el administrador, consejo de administración o comisarios. (Artículo 182).

“Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos”:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad

II.- Disolución anticipada de la sociedad

III.- Aumento o reducción del capital social

IV.- Cambio de objeto de la sociedad

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad

VI.- Transformación de la sociedad

VII.- Fusión con otra sociedad

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce

X.- Emisión de bonos

XI.- Cualquier otra modificación del contrato social

XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exijan un quórum especial

De lo cual resulta que la asamblea es el órgano a través del cual se manifiesta la voluntad de la sociedad y aunque tenga el carácter de órgano supremo debe de sujetar sus respectivas decisiones a un límite y este límite es precisamente los correspondientes derechos de los socios que la ley o los estatutos les otorgan ya que ningún acuerdo mayoritario puede hacer perder a cualquier socio su carácter como tal.

Es un órgano cuyas facultades son indelebles, es un órgano deliberante, solo toman decisiones, no las ejecutan (Administración), ya que ella solamente toma los acuerdos correspondientes y otros órganos son los encargados de ejecutarlos; es un órgano temporal ya que sólo se reúne periódicamente.

Convocatoria.- Cita o aviso oportuno para notificar a los accionistas que se debe de reunir en determinada fecha, hora y lugar, para tratar determinados asuntos, debe publicarse.

Orden del día.- La enumeración de los asuntos que van a ser tratados en dicha asamblea.

Quórum.- Se entiende como quórum un determinado número de acciones presentes, que la ley o los estatutos consideran indispensables para la constitución de una asamblea.

Existen dos clases de quórum que son a saber los siguientes.

1.- Quórum de asistencia o de presencia.- se refiere a un determinado número de acciones que se encuentran presentes o representadas por sus respectivos titulares, número que la ley o los estatutos considera indispensables para la celebración de una asamblea.

2.- Quórum de votación o deliberación.- consiste en que sometida una cuestión a la aprobación de la asamblea el número de accionistas conformes con determinada resolución es lo que constituye el quórum de votaciones siempre y cuando haya sido el resultado de la mayoría de las acciones presentes.

Tratándose de asambleas ordinarias y extraordinarias la ley establece quórum tanto de asistencia como de votación, pudiendo los estatutos elevar pero nunca disminuir el porcentaje.

Asamblea ordinaria.- En primera convocatoria se considera validamente instalada cuando esta reunida la mitad del capital 50% y el quórum es la mitad más uno del capital presente, en segunda convocatoria se hace mención de la circunstancia por la cual no se llevo a cabo la primera, se considera instalada validamente cualquiera que sea el número de accionistas presentes, el quórum de votación se lleva a cabo por mayoría de los accionistas presentes.

Asamblea extraordinaria.- En primera convocatoria el quórum de presencia es el de las $\frac{3}{4}$ partes del capital social o hasta el 75% y como quórum se establece la mitad del capital social 50%, en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de accionistas presentes, por lo que hace al quórum de votación, se exige que las resoluciones sean aprobadas por el 50% del capital social.

Artículo 199.- Los accionistas que reúnen el 33% del capital social que consideren no están lo suficientemente informados sobre determinados puntos contenidos en la orden del día pueden pedir que se aplacen las resoluciones durante un término de 3 días, sin necesidad de que se expida una nueva convocatoria.

Una vez concluida la asamblea se levantará una acta en el libro respectivo (artículo 194) la cual deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la asamblea y los comisarios que hayan concurrido. A estas actas se agregarán los documentos para su debida justificación (convocatorias que se hicieron, listas de asistencia), cuando por cualquier circunstancia no se pueda asentar el acta de una asamblea realizada, en el libro de actas respectivo, ésta se protocolizará ante notario, cuando se trate de asambleas ordinarias, ya que las actas de

asambleas extraordinarias siempre se protocolizarán ante notario público y se inscribirán en el Registro Público del Comercio.

Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas son obligatorias para los socios presentes, ausentes y disidentes, de donde resulta su carácter eminentemente imperativo.

Asambleas especiales.- Son las que están formadas por una clase determinada de accionistas. (Artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

La dirección o administración de una sociedad puede estar encomendada por una persona llamada administrador o bien por un grupo de personas que constituyen el Consejo de Administración. Siendo la sociedad quien determine en sus estatutos si su administración estará a cargo de una sola persona o bien a un grupo de personas.

Los administradores pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, y el nombramiento o designación de los administradores o consejeros lo debe de hacer la asamblea ordinaria de accionistas, esta designación se realiza por la mayoría de votos de los accionistas presentes y cuando se trata de nombrar a los miembros del Consejo de Administración la persona nombrada en primer lugar tiene la categoría de presidente del consejo y la nombrada en segundo término de vicepresidente, entonces el grupo minoritario tiene el derecho a designar cuando menos a un consejero, esta minoría debe representar el 25% del capital social y el nombramiento del administrador o administradores designados por la minoría solo se puede revocar cuando se revoquen igualmente el nombramiento de los demás administradores. Este consejero que representa la minoría tiene muy poca influencia sino es que ninguna.

Los administradores antes de entrar al desempeño de su puesto deben otorgar la correspondiente garantía que los mismos estatutos establecen, esto se hace con el objeto de asegurar las responsabilidades que pueden contraer en el desempeño de su cargo.

Una vez nombrado y otorgar la correspondiente garantía, se debe proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

A los administradores o consejo de administración les corresponde llevar la dirección y representación de la sociedad, es un órgano eminentemente representativo, direccional y ejecutivo, porque también tiene como misión ejecutar acuerdos tomados por la asamblea general de accionistas.

Entre las obligaciones de los administradores esta:

- 1) Prestar la garantía correspondiente para el desempeño de su encargo que fijen los estatutos o la Asamblea General de Accionistas.
- 2) De formular anualmente el correspondiente balance, pues en caso de no hacerlo se procederá a su destitución. Balance, documento jurídico contable por medio del cual se determina la situación económica de una sociedad en un momento determinado. (Artículo 172 y 177)
- 3) En caso de resultar utilidades proceder a la separación de un parte de ellas para formación del correspondiente fondo de reserva.
- 4) Proceder al reparto de dividendos.
- 5) Convocar a la asamblea de accionistas.
- 6) Cerciorarse de las respectivas aportaciones realizadas por los socios
- 7) Llevar con el debido orden los correspondientes libros de rentabilidad que exige la ley.
- 8) Ejecutar los acuerdos tomados por la asamblea general de accionistas.
- 9) Representar a la sociedad en juicio ya sea actora o demandada

El consejo de administración es un órgano colegiado, para poder funcionar requiere que estén reunidos por lo menos la mayoría de sus componentes y sus resoluciones se toman por la mayoría de votos presentes, teniendo cada consejero un voto y el presidente del Consejo "voto de calidad" para que pueda decidir en caso de empate.

Al nombrar a los miembros del consejo de administración se procede a nombrar también sus suplentes y en los estatutos se establecen las normas conforme a las cuales estos pueden realizar sus funciones.

Debe celebrar sus sesiones, ya sea en forma periódica que establecen los estatutos o cuando así lo estimen convenientes sus miembros, la convocatoria será hecha por el presidente del consejo, una vez celebrada la sesión, se levantará la correspondiente acta, en el libro de actas respectivo, la cual será firmada por el presidente y secretario.

La Conclusión del encargo, puede obedecer a varias causas: por muerte o incapacidad del administrador, por conclusión del plazo, por renuncia del cargo, por revocación.

Al consejo de administración por ser un órgano colegiado, le es difícil actuar constantemente, se puede proceder al nombramiento de los gerentes, que son personas que tienen como misión atender constantemente la dirección de una empresa, pero en forma más técnica y especializada, los gerentes pueden ser:

a) Generales.- Son los que gozan de las más amplias facultades de representación y ejecución dentro de la órbita de sus correspondientes atribuciones.

b) Especiales.- Son a los que se les confía la dirección y representación, por ejemplo de una sucursal, son aquellas personas que tienen como misión la dirección y representación, pero la órbita de sus correspondientes atribuciones es menor que la de los gerentes generales.

Los gerentes generales nombrados por el consejo de administración pueden ser removidos por este o por la Asamblea General de Accionistas, los nombrados por la ella tienen mayor

estabilidad que los anteriores ya que sólo la Asamblea General de Accionistas puede proceder a su destitución.

El órgano de vigilancia de una sociedad corresponde al comisario que puede ser uno o varios, éste será designado por la Asamblea General de accionistas.

1.2.6. SOCIEDADES COOPERATIVAS

Las sociedades Cooperativas son formas de organización social integradas por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad. Por tanto, se someten a los principios cooperativos y realizan, el régimen de la sociedad en común, cualquier actividad económica-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre los miembros y al servicio de estos y de la comunidad.

Cooperativismo.- Es masculino que indica tendencia o doctrina favorable a la cooperación en el orden económica y social, también implica teoría y régimen de las sociedades cooperativas.

Cooperativista.- Su adjetivo, perteneciente o relativo a la cooperación, partidario del cooperativismo.

- a) Actúa bajo una denominación
- b) Finalidad: eliminación de intermediarios
- c) Tipos: producción, transportista, pesquera, rendimiento por su fuerza de trabajo – consumo – expendio, adquirir productos
- d) Responsabilidad de los socios: limitado, suplementada.
- e) Siglas S. C. L., S. C. S. depende de la responsabilidad de los socios.
- f) Ley que las contempla L. G. S. M. y que la regula L. G. S. C. y su reglamento
- g) Número mínimo de socios, 10, máximo ilimitado
- h) Inversión extranjera máximo 10% del capital social
- i) Socios clase trabajadora puede contratar:

- ⇒ Empleados, máximo 6 meses
 - ⇒ Técnicos } No hay necesidad de que sean socios
 - ⇒ Gerentes }
- j) No requiere capital mínimo para su constitución
- k) Constitución:
- ⇒ Acta de quintuplicado – acta de bases constitutivas, acta constitutiva
 - ⇒ Ratificación de firmas ante notario o corredor
 - ⇒ Inscripción, registro cooperativo nacional
 - ⇒ Autorización de la S. T. y P. S.
- l) Órganos sociales:
- ⇒ Asamblea de socios: 10 personas
 - ⇒ Consejo de Administración: 9 personas
 - ⇒ Consejo de vigilancia: 5 personas: puede vetar las decisiones del Consejo de Administración
 - ⇒ Vigilancia de la Secretaría del ramo correspondiente a su finalidad
- m) Reservas:
- ⇒ Legal 5% anual hasta llegar al 20%
 - ⇒ Previsión social 2 al millar de los rendimientos
- n) Documento que acredita la calidad de socio: certificado de aportación
- o) Asambleas:
- ⇒ Ordinarias 50%
 - ⇒ Extraordinarias 66% modificación de bases constitutivas, disolución anticipada
- p) Convocatoria, 5 días de anticipación por correo, voto en asamblea
- q) Administradores y consejo: 2 años deben dejar transcurrir un periodo para reelección.
- ✓ Sociedad civil: por una cantidad superior a la aportación del socio, pero establecida desde la constitución.

- ✓ Miembros de clase trabajadora o económicamente débil, si excede el máximo de 6 meses en la contratación, automáticamente se convierten en socios. Los técnicos y gerentes nunca se convertirán en socios.

La sociedad cooperativa sólo se ratifica, más no se constituye ante notario o corredor público.

Deben ser mínimo 10 socios para que ocupen un órgano social.

Previsión social: proporcionar atención médica y distracción, será ilimitada.

El certificado de aportación no es título de crédito, por lo tanto no se puede transmitir por endoso. El único medio de transmitir la calidad de socio es por herencia a familiares del socio muerto. No se puede transmitir la calidad de socio a un tercero ajeno a la sociedad.

Asamblea ordinaria por lo menos una vez al año, 50% de voto por mayoría, los que estén y voto por mayoría, extraordinaria 66% de votos para acordar.

1.3. CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

En cuanto hace al nacimiento o constitución de una sociedad mercantil de cualquier tipo que sea, deberá ser necesariamente de alguna de las especies comprendidas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo cubrir los requisitos según la naturaleza de la sociedad. Aclarando que en el caso de una Cooperativa debemos cubrir lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

A continuación se mencionaran las formas en que se constituye una sociedad mercantil:

1.3.1. CONSTITUCIÓN SIMULTANEA O ANTE NOTARIO

Esta forma de constituir una sociedad mercantil se encuentra regulada en el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Las sociedades mercantiles puede constituirse en un solo acto, mediante la comparecencia ante el Notario Público de la elección de los futuros socios, quienes otorgarán la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles de la especie que se opte.

Podemos decir, que es aquella en la que los socios solemnizan su obligación y realizan sus aportaciones, parcialmente al menos, en un solo acto por comparecencia ante Notario.

Se trata de un modo de fundación que requiere la presencia personal de sus socios o de sus representantes debidamente autorizados. La fundación entraña la unidad del acto en que se realiza, y la admisión solemne del contrato, que ha de otorgarse ante Notario, como Fedatario Publico.

En esta forma de constitución la escritura social deberá de contener todos los requisitos que se señalan en el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles; los cuales serán analizados más adelante. Por lo que dicha escritura y demás requisitos exigidos, sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos sociales.

Con el natural límite de las normas del orden público y de otras que sean expresamente declaradas de aplicación forzosa, los socios en una sociedad mercantil tienen amplia libertad de estructurarla de acuerdo a sus necesidades y conveniencias. Sería arriesgado señalar los límites de esta voluntad constitutiva, pero existen algunas que son ineludibles, como las relativas a la publicidad, el derecho de los socios y los que fijan o tutelan derechos de terceros.

Asimismo el artículo 91 de la citada ley establece que la escritura constitutiva de una sociedad anónima deberá contener además de los requisitos señalados en el artículo 6º de la citada ley, los siguientes: **I.-** La parte exhibida del capital social; **II.-** el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125; **III.-** La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones; **IV.-** La participación de las utilidades concedida a los fundadores; **V.-** El nombramiento de uno o varios comisarios; **VI.-** Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el

ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Este es el procedimiento prevaleciente en virtud de que los socios ya se conocen y se encuentran vinculados por relaciones familiares, de amistad o negocios previos entre las personas que intervienen en el acto constitutivo.

En esta forma de constitución, estamos en presencia de un negocio de constitución instantánea, y en la suscripción pública o sucesiva de un contrato de ejecución diferida. En ambos casos, al perfeccionarse el negocio surge la sociedad, la que por disposición de ley adquiere, al inscribirse o exteriorizarse, personalidad jurídica distinta de los socios, patrimonio, deberes, derechos y obligaciones.

Como ya mencionamos en líneas anteriores la constitución de sociedades mercantiles puede también realizarse ante corredor publico.

La fracción VI del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública establece textualmente lo siguientes:

"Artículo.- Al Corredor Público corresponde:

...

6.- Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

..."

Por otro lado la fracción V del artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, establece:

"Artículo 53.- El Corredor Público en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

...

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que están investidos; y,

..."

El Corredor Público puede conocer respecto de inmuebles en tratándose de sociedades mercantiles por las siguientes razones jurídicas:

1. En primer lugar, en virtud de que no se establece la prohibición de manera especial en las fracciones VI del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública y fracción V del Reglamento de al Ley Federal de Correduría Pública.

Si no establece prohibición o limitación especial al respecto, es obvio que el corredor público puede conocer respecto de inmuebles en tratándose de sociedades mercantiles.

2. Tampoco se establece prohibición alguna en el artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública que establece las prohibiciones de los Corredores públicos, entre las que no se encuentra en la conocer respecto de inmuebles en tratándose de sociedades mercantiles.

Tampoco se establece la misma situación en el sentido que deba de sancionarse al corredor público por conocer respecto de inmuebles en tratándose de sociedades mercantiles, en el capítulo VIII del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, que contiene las sanciones a que se sujetarán los Corredores públicos, por haber infraccionado cualquiera de las disposiciones señaladas en la Ley y en Reglamento.

Si no se prohíbe a los corredores públicos de manera general para conocer respecto de inmuebles en tratándose de sociedades mercantiles, es que, el corredor público se encuentra facultado para ello.

El corredor público puede intervenir en cualquier contrato, acto o convenio ante cuya celebración se autorice al notario, ya que en términos de dicho precepto se entiende que se refiere también al corredor público, por lo que puede intervenir en toda clase de constitución de sociedades mercantiles, fusiones y escisiones que tengan que ver bienes inmuebles, y cualquier otra situación análoga, similar, o parecida.

La Ley General de Sociedades Mercantiles permite en forma implícita la posibilidad de aportar a las sociedades el uso y goce de un bien mueble o inmueble. Aun en este caso deberá determinarse con exactitud el valor que se de a dicha aportación, y sobre todo, el criterio seguido para hacer dicha evaluación. Debe tenerse presente que la aportación de bienes, salvo pacto en contrario, se entiende translativa de dominio y en consecuencia afecta al pago de los impuestos que correspondan.

De este modo las aportaciones de los bienes inmuebles a la sociedad con el objeto de integrar el capital social es una facultad que los corredores públicos pueden realizar.

El corredor público puede conocer respecto de inmuebles que pertenezcan a sociedades mercantiles puesto que el capital social al estar representado por acciones, y al ser las acciones bienes muebles, es que este último fedatario público, se encuentra total y absolutamente capacitado para ello.

Por tales motivos las fusiones, escisiones, disoluciones y liquidaciones de las sociedades mercantiles, a las que pertenezcan bienes inmuebles podrán ser formalizadas ante corredor público, toda vez que este fedatario público de acuerdo con la ley se encuentra perfectamente capacitado para ello.

1.3.3. CONSTITUCIÓN PÚBLICA O SUCESIVA

La constitución pública o sucesiva se caracteriza por el llamamiento que se hace al público por los fundadores (promotores), como forma de obtener adhesión de los futuros socios.

Los promotores son las personas que integran y promueven los elementos del capital, aptitudes, experiencia, por lo que se lanzan en busca de personas que reúnan algunos requisitos exigidos por los mismos pudiendo o no suscribir acciones. Considerando pertinente que esta forma de constitución es poco común en la práctica para efecto de constituir sociedades.

Esta forma de constitución de una sociedad mercantil se encuentra regulada en los artículos 92 al 102 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que de conformidad con los artículos mencionados, consiste en que los fundadores redactarán y depositarán el programa del proyecto de los estatutos que contendrán los requisitos del artículo 6º de la citada ley, con excepción de los contenidos en las fracciones I y VI párrafo primero de dicho artículo, así como la fracción V del artículo 92 de la ley mencionado. Sin embargo, el artículo 93 señala el contenido del programa que recogerán las personas interesadas en suscribir acciones.

Una vez que se han recogido los programas, el original quedara en manos de los fundadores, estableciendo la aportación del futuro socio, si ha quedado obligado, entonces las cantidades se depositaran en la Institución de Crédito designada por los fundadores y en el caso de que se efectúen aportaciones distintas del numerario la operación se formalizará al momento de protocolizarse la Asamblea. En esta forma de suscripción el artículo 97 de la mencionada ley establece un plazo para que se encuentren debidamente suscritas las acciones, siendo este de un año a partir de la fecha de depósito del programa en el Registro Público del Comercio.

Suscrito el capital social y efectuadas las exhibiciones legales a que se obligaron los socios, únicamente quedará a cargo de los fundadores la obligación para convocar mediante publicación, la celebración de la Asamblea Constitutiva, dentro del plazo de quince días. La Asamblea Constitutiva debe cubrir y contener los requisitos que se mencionan en el artículo 100 de la ley.

Posteriormente se efectuará la protocolización y registro de la escritura constitutiva lo que vendrá a constituir la etapa final de la suscripción pública de una sociedad mercantil, como lo dispone el artículo 101 de la ley.

La suscripción pública o sucesiva, de conformidad con la ley, se considera que se lleva a cabo por etapas, siendo la primera la redacción del programa y su depósito en el registro Público del Comercio; la segunda, inicia con la publicación del programa, mediante el cual se oferta al público la suscripción de acciones; la tercera, que iniciaría con la suscripción de acciones y que tendrá como plazo máximo el de un año; la cuarta, consistirá en la celebración de la Asamblea Constitutiva con los requisitos correspondientes y la quinta, consistente en la protocolización y registro de la escritura social.

La forma en el derecho juega un papel tripartita: como elemento de existencia, entonces se denomina solemnidad, como elemento de validez en una simple formalidad y por último como elemento probatorio.

La forma se puede entender como la manera de exteriorizar la voluntad, aunque también es conocida como el vínculo entre una situación de hecho que se consigna en el acto jurídico y una regulación jurídica determinada que fue prevista para esas citaciones de hecho. En otras palabras la forma se ocupa del "como" del acto jurídico.

Diversos autores al estudiar el tema de sociedades consideran importante atender a principios fundamentales como en toda sociedad se requiere, para la eficacia de un contrato, consentimiento, objeto, causa; mismas que se estudiarán más adelante; así como la forma que es de vital importancia para la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El sistema formal adopta en nuestra legislación mercantil y civil (artículo 1832 del Código Civil del D.F.) es que en los contratos, cada cual se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que se requiera formalidad alguna, salvo excepciones expresas, es decir, lo que todos conocemos como el principio de la voluntad de las partes, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Sin embargo, específicamente en materia de sociedades mercantiles la forma tiene una importancia diferente al derecho común, ya que en lo referente a las sociedades su trascendencia social es jurídica y económicamente notable; por ello, los requerimientos

formales en cuyo cumplimiento está interesado el orden público, son más rigoristas y por lo tanto se impone siempre como sanción la más gravosa para el socio que incumpla con las formalidades que marca la Ley.

Los preceptos más relevantes en materia civil contractual que tratan respecto de la forma que deben revestir las sociedades civiles para su constitución son los artículos 2690 y 2691 del Código Civil del D.F., el primero obliga a que el contrato social se haga por escrito y en escritura pública cuando algún socio transfiera bienes cuya enajenación deba escriturarse, y el segundo artículo establece que la falta de escritura prescrita para el contrato de sociedad, solo produce el efecto de que los socios puedan pedir que se haga la liquidación y mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos.³

En atención a la materia mercantil los requisitos formales de una sociedad son estrictamente dos: la escritura pública (artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y la inscripción en el Registro Público de Comercio (artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y artículo 19 del Código de Comercio) que son dos requisitos conexos pues depende el uno del otro.

Al interpretar los preceptos legales de la Ley General de Sociedades Mercantiles podemos concluir que si existe una obligación de hacer cumplir los requisitos de forma que señala dicha legislación mercantil, la cual esta condicionada a la naturaleza de la sociedad y al contenido del pacto.

En concreto se puede decir que la importancia de la forma en las sociedades, se resume en los tres puntos siguientes:

- a) Garantía de certeza. Para proporcionar seguridad, tanto para los socios como en garantía a terceros.
- b) Publicidad. Proporciona dos efectos: un aspecto positivo en cuanto todo acto inscrito se presume conocido, y un aspecto negativo en cuanto todo acto no inscrito es inoponible.

³ Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades.

c) Oponibilidad. Proporciona validez ante cualquier tercero.

Por otro lado también encontramos que tratándose del contrato de sociedad, con fundamento en la legislación aplicable, la falta de formalidades determinará diversas sanciones. A pesar de las sanciones que se le impondrán a una sociedad por el incumplimiento de las formalidades que prescribe la Ley General de Sociedades Mercantiles, dicha violación no afecta la validez del acto, no anula la sociedad ni genera dificultades para probar su existencia, ya que en derecho societario la forma no es constitutiva; aun mediante un acuerdo de voluntades verbal, la sociedad existe y puede ejercer las acciones derivadas de los contratos celebrados, tiene un representante, se prueba de cualquier modo y puede ser disuelta, cuando ésta deriva de un contrato dotado de todos los requisitos esenciales.

1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO

1.4.1. DOCTRINA

El maestro Roberto Mantilla Molina,⁴ señala que tradicionalmente se había considerado que la sociedad es un contrato; así llamado por todos los tratadistas hasta fines del siglo pasado, así las leyes, entre ellas nuestros Códigos Civil y de Comercio, e incluso la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles.

Siguiendo al maestro Mantilla Molina se establece que el contrato de sociedad es un acto complejo que es diferente de los demás, porque si bien es cierto que un acuerdo entre los interesados o socios da origen a un ente jurídico con personalidad propia, también es un acto plurilateral en el que interviene varias partes contratantes, es un acto en que las prestaciones son atípicas porque cada uno de los socios puede recibir prestaciones distintas entre sí y variables en cuanto a su contenido, es decir, surgen vínculos jurídicos no solamente entre los propios socios, sino entre éstos y la sociedad.

⁴ Mantilla Molina, Roberto op. Cit. P.p. 227.

Duguít critica la opinión dominante de que las sociedades y las asociaciones sean contratos. Señala que en las sociedades no hay interdependencia entre las voluntades, hay independencia entre las voluntades, hay identidad y concomitancia de intereses, quieren al mismo tiempo una cosa, determinados por la misma finalidad; hay simplemente una pluralidad de declaraciones unilaterales de voluntad. La expresión acto colectivo parece caracterizar exactamente esta situación.⁵

Mantilla Molina⁶ menciona que una observación obvia es que la creación de una persona jurídica excede en mucho a los efectos que produce un contrato ya que, conforme a los artículos 1792 y 1793 del Código Civil, el contrato es un acuerdo de voluntades que produce o transfiere obligaciones, sin que de la definición legal resulte eficiente para crear personas jurídicas.

Agrega que, aún en el aspecto puramente creador de obligaciones y derechos, difiere la sociedades de los contratos; en éstos, las partes asumen el papel de acreedor y la otra el de deudor, o si el contrato es bilateral, las funciones de acreedor y deudor las desempeñan recíprocamente ambas partes.

Los derechos de los socios tampoco tiene como correlatos las obligaciones de los otros socios, sino que tiene el carácter de obligada la sociedad misma que se constituye.

Por último, mediante el contrato, los estipulantes tienden a la satisfacción de necesidades antagónicas y en aquel, es decir, en el contrato social, por el contrario, a la satisfacción de necesidades comunes concurrentes o paralelas.⁷

La afirmación del maestro Vivante con relación a que los socios, a diferencia de las partes en un contrato tiene un interés común y no intereses contrapuestos, le parece exagerada al maestro Mantilla Molina,⁸ quien agrega que la comunidad del fin no impide que cada socio pueda tener rivalidad con los otros para obtener para sí las mayores ventajas consecutivas a

⁵ IBIDEM p.p. 228.

⁶ IBIDEM p.p. 227

⁷ IBIDEM p.p. 229

⁸ IBIDEM p.p. 229

la realización de tal fin; en muchos casos, cada socio tratará de obtener un máximo de participación en las utilidades, a cambio de un mínimo de aportación.

Criticada la concepción dominante de clasificar a la sociedad entre los contratos, que da por resolver como ha de considerársele. La doctrina anticontractualista aplica en ocasiones el concepto de acto complejo y en otras el de acto colectivo, aunque tiende a preferirse este último concepto.

Es de señalarse que el Código Civil incluye a la sociedad civil dentro de los contratos en su libro I cuarto, segunda parte, título undécimo, secciones I y II, y en su definición legal establece tal carácter, señalando que por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial.

Aunque la definición del Código Civil incluye que el carácter preponderante de la sociedad no es la especulación comercial, omitiendo la última parte de la definición, y agregando que se busca principalmente dicha especulación, la definición del Código Civil puede ser utilizada para definir también a la sociedad mercantil.

La Ley General de Sociedades Mercantiles atribuye esa calificación de contrato a las sociedades mercantiles en diversos artículos, como por ejemplo, el artículo 2º, párrafo cuarto, el cual se refiere a que las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de la misma ley, según la clase de sociedad de que se trate, o el artículo 7º, que establece que aun en el supuesto de que el contrato social no constare en escritura pública, si contiene al menos ciertos requisitos que disponen las fracciones I a VII del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, así como los artículos 26, 32, 34, 46, 70, 75, de la misma ley, entre otros. Los artículos anteriores, hacen de una u otra forma una referencia a la figura del contrato social, dándole a la sociedad un tratamiento a lo largo de éstos y otros artículos de un contrato.

Quedando establecido que la sociedad es un contrato, un acuerdo de voluntades y al mismo le son aplicables las reglas de los contratos del derecho común, como los artículos 1794 y 1795 entre otras disposiciones del Código Civil.

1.5. REQUISITOS DEL ACTO CONSTITUTIVO

Mantilla Molina señala que la escritura publica debe satisfacer requisitos y que son aquellos que se refieren al acta constitutiva, de los que atañen propiamente a su contenido: el negocio social; y con referencia a éstos, pueden aún distinguirse como en todo negocio jurídico, las siguientes cláusulas:

1.5.1. ESENCIALES

Las cláusulas esenciales las define Mantilla Molina como las que permiten subsumir el negocio concreto en una categoría jurídica, por ajustarse al concepto de ésta; si falta una cláusula esencial, o se da un negocio jurídico diverso o es ineficaz el que ha pretendido celebrarse, sin perjuicio de que por un fenómeno de *conversión* jurídica valga como un negocio de diversa clase.⁹

Entre los requisitos esenciales que debe contener el acto constitutivo se señalan los siguientes:

OBJETO SOCIAL

El objeto social consiste en la finalidad para cuyo cumplimiento se constituye la sociedad. Es un elemento del Negocio Social, al que se refiere su definición legal, en ausencia del cual, como del consentimiento de todos los socios, esta no adquiere existencia legal.

⁹ Mantilla Molina, Derecho Mercantil, pag. 231

El hecho de que el objeto quede directamente relacionado con la finalidad de la sociedad, es pertinente mencionar que es en razón de que una vez que ha sido establecida la actividad a desarrollar por la sociedad, es decir, a lo que se dedicará la sociedad durante su vida, sin que exista limitación alguna por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El objeto social es exigido por la fracción II del artículo 6º de la ley en cita, 2224 y 2688 del Código Civil, se explicaría como el conjunto de todas las actividades u operaciones que se deban ejecutar para el efecto de dar debido cumplimiento al objeto o finalidad social, que se desarrollará durante la etapa del desempeño de funciones sociales, por lo que si los socios tienen interés de efectuar un fin común, entonces efectuarán todas las transacciones y tomarán los acuerdos necesarios para dar cabal cumplimiento al Objeto Social, mismo que fue propuesto desde el nacimiento a la vida jurídica de la sociedad mercantil.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD

Para el Derecho Común el hecho de que cada persona física o moral cuente con un nombre es con el propósito de estar jurídica y debidamente identificadas como sujetos de derecho, por lo que se considera al nombre, distintivo dado o en su caso, escogido por las personas morales por conducto de los futuros socios de la sociedad mercantil que pretenden constituir.

Para el caso de las personas morales o jurídicas, el nombre, consistirá en la denominación o razón social que deberá conformarse según las disposiciones de cada una de las Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, para la Sociedad en Nombre Colectivo, en Comandita Simple y Comandita por Acciones ese nombre debe ser una razón social que según los artículos 25, 27, 28, 52 y 210 del ordenamiento mercantil citado, deberá de contener los nombres de los socios, ya sea que se indiquen los de todos, de algunos o cuando menos de uno de ellos y en los últimos dos supuestos esa razón social siempre irá seguida de las palabras "y compañía". En el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada conforme al artículo 59 podrá existir bajo una denominación o razón social que se integrará con el nombre de uno o más socios. Para la Sociedad Anónima

el nombre consistirá en una denominación en términos de los artículos 87 y 88 de la ley de la materia.

Sin embargo debemos diferenciar entre la denominación y la razón social; la primera, consiste en el nombre que pueden llevar algunas sociedades en la que no figurará el nombre de ninguno de los socios. Esta se formará libremente siempre que no de lugar a confusiones con otras denominaciones e incluso, en ocasiones podrá hacerse la denominación bajo un nombre ficticio; la segunda, según algunos dispositivos de la ley se conformará con el nombre de uno de los socios, de algunos de los socios o con los de todos los socios, quienes serán considerados, responsables de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada.

La función del nombre social es múltiple y de fundamental importancia. Se establece en primer lugar, como medio de identificación necesario de la persona moral; en segundo lugar, como requisito de existencia de la sociedad, puesto que a través del nombre se ostenta al público y se relaciona con terceros; de aquí que se trate de un elemento necesario para que la sociedad funcione; en tercer lugar, porque constituye un dato necesario para realizar su actividad, para adquirir derechos y asumir obligaciones; y en cuarto lugar, constituye una manifestación del carácter de las sociedades en cuanto a que al nombre debe agregarse al tipo social de que se trate.

DURACIÓN

Este punto es otro de los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6º fracción IV. La duración es considerada como el tiempo de vida, o que va a vivir la sociedad, mismo que podrá acortarse o alargarse de acuerdo con la voluntad de los socios. En caso de que este tiempo de vida de la sociedad expirara, entonces se procederá de conformidad con lo dispuesto en la legislación a la disolución y liquidación de la sociedad mercantil.

Se dice, que la duración de la sociedad mercantil en cualquiera de sus tipos podrá prorrogarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, que se requerirá de la celebración de una asamblea

extraordinaria de accionistas. Por otra parte se ha dicho, por los doctrinarios del Derecho Civil que el hecho de que se pueda considerar la existencia de sociedades con una duración indefinida, esta situación irá en contra de las disposiciones de la ley de sociedades.

"En principio, una sociedad puede constituirse por tiempo determinado o indefinido. Esta doble posibilidad resulta, con referencia a las sociedades civiles, de las fracciones II y VI del artículo 2720 del Código Civil; lógicamente también debería existir para las sociedades mercantiles, y la fracción IV del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles no puede considerarse como un obstáculo para tal posibilidad, pues se cumpliría con lo en ella mandado al estipular que es indeterminada la duración de la sociedad. Sin embargo, en ocasiones se ha negado la inscripción de una sociedad de comercio por haberse constituido con duración indefinida; la Suprema Corte de Justicia ha declarado legal la negativa de inscripción".¹⁰

Consideramos a este respecto que la duración equivale al tiempo durante el cual los socios quedan comprometidos a mantener, en el patrimonio de la sociedad, los bienes y capitales que conforman sus respectivas aportaciones. Por lo que en el derecho mexicano no existe disposición alguna que disponga un plazo o tiempo mínimo o máximo para la duración de la sociedad.

DOMICILIO SOCIAL

El domicilio en el caso de las sociedades y cualquier persona moral que se constituya conforme a la legislación mexicana deberá establecerse en el lugar en que se considera tenga su principal administración, y en el caso de la existencia de las filiales de alguna sociedad mercantil en lugares distintos al de la casa matriz, legalmente resultará como domicilio la localidad en que se ubiquen esas sucursales o filiales. Al respecto el tratadista Barrera Graf ha comentado lo siguiente:

¹⁰ Mantilla Molina. Op. Cit. Pag. 235.

“En primer lugar, la regla general es la que establece el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal el cual señala que el domicilio de las personas morales es el lugar donde tienen establecida su administración, y en el caso de las cooperativas el lugar donde tengan el mayor volumen de sus negocios (artículo 4º del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

En segundo lugar, el domicilio de la sociedad debe estar en la República aunque ni la Ley General de Sociedades Mercantiles ni la Ley General de Sociedades Cooperativas lo exigen, si, en cambio algunas leyes especiales como la Ley de Instituciones de Seguros, artículo 29 fracción V, para las sociedades mutualistas el artículo 78 fracción VII de la Ley, y sobre todo la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 4º, que hace descansar en esa nota, así como se constituyan conforme a las Leyes de la República, la nacionalidad mexicana de las personas morales”¹¹

En ese supuesto, para las sociedades que establecen el domicilio social, será el lugar del ejercicio del comercio.

CAPITAL SOCIAL

Por lo que refiere al requisito señalado en la fracción V del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el que consiste en el importe del capital social para las sociedades mercantiles reguladas en la Legislación Mercantil referida. Se ha dicho que este requisito consiste en las aportaciones en dinero o en bienes, esto tiene inmediata relación con el objeto referido en los elementos de validez de las sociedades mercantiles. Las aportaciones mencionadas pasarán a formar parte del patrimonio social, que en ese sentido será garantía de terceros e instrumento de cumplimiento de la finalidad u objeto social para el que fue creada la sociedad.

¹¹ Barrera Graf, Jorge Op.Cit. pag. 311

El importe del capital social de cualquiera de las sociedades siempre estará cuantificado en moneda nacional. Asimismo este requisito deberá de analizar para cada una de las especies de sociedades. En cuanto a la Sociedad Anónima el artículo 89 fracción II de la ley en cita, indica que el monto del capital social para la sociedad de este tipo no podrá ser inferior a la cantidad de cincuenta mil pesos, para la Sociedad de Responsabilidad Limitada según el artículo 62 dispone que el capital social nunca será inferior a la cantidad de tres mil pesos, para el resto de las sociedades la ley de la materia es omisa en este punto, es decir, no determina monto alguno de capital social.

Por su parte Mantilla Molina ha señalado que el capital social tiene relación directa con el patrimonio de la sociedad, en virtud de que las aportaciones en dinero, en bienes o en industria efectuadas por los socios al momento de la constitución de la sociedad será lo que integre el capital social, observando que en el caso de tratarse de aportaciones en especie deberá señalarse el valor así como el criterio seguido para su valorización, a efecto de proporcionarle un valor económico.

El hecho de considerar que el capital social esta integrado por la suma de las obligaciones que aportan todos y cada uno de los socios, trae como consecuencia que el requisito que se analiza sea confundido con el contenido de la fracción VI del artículo 6º del ordenamiento referido, en virtud de que aquel exige se exprese en la propia escritura la aportación de cada socio realizada para la integración del patrimonio social.

El capital social, es un requisito importante, constituye un dato o elemento imprescindible de cualquiera de las clases de Sociedades, sus cambios, incrementos o disminución según sus disposiciones estatutarias, las circunstancias relacionadas con la reserva legal, con las utilidades o las pérdidas y con el principio de mayoría de los socios, en virtud de que mediante la celebración de la asamblea de socios en la cual expresan su consentimiento para efectuar un incremento o disminución del capital social.

1.5.2. NATURALES

Ahora pasaremos al estudio de las cláusulas naturales; y son aquellas tan acordes con el tipo de negocio correspondiente que la ley presume su existencia, y suple la voluntad de las partes.

Las cláusulas naturales están comprendidas en el artículo 8º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que serán suplidas en caso de omisión por las disposiciones legales y que son las normas sobre la administración de la sociedad:

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADORES.

En este requisito deberá quedar precisado como se integrará el Órgano de la Administración, el mismo podrá estar a cargo de un Consejo de Administración, que será integrado de conformidad con las disposiciones de la Ley; o Administrador Único, de cualquiera de estas formas deberán indicarse las facultades del Administrador o en su lugar del Consejo de Administración; debiendo de designarse quienes llevarán la firma social, los cuales celebran los actos en representación de la sociedad. Estas facultades se otorgarán de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales o escritura constitutiva.

Sin embargo, como lo dispone el artículo 6º en relación con el 8º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para el caso de que las escrituras de sociedades sean omisas en cuanto a las fracciones VIII a XIII se aplicarán las disposiciones de la Ley de referencia; lo que nos remite a lo señalado por la legislación en sus artículos 142 a 163 respecto de la administración de la Sociedad Anónima.

Así en dicho supuesto de omisiones estatutarias, en la Sociedad en Nombre Colectivo y de Responsabilidad Limitada recae en todos los socios (artículos 40 y 74 párrafo segundo); en las Sociedades en Comandita, recae en los comanditados, nunca en los comanditarios (artículo 54); en la Sociedad Anónima, la asamblea de accionistas puede hacer libremente la designación a favor de socios o terceros (artículo 142), así también en las Cooperativas

(artículos 28 a 31 de la ley de sociedades cooperativas); en cambio en las mutualistas, los administradores siempre deben ser socios (artículo 78 fracción XIII de la ley de instituciones de seguros).

Los Administradores serán los autorizados para manifestarse frente a terceros, en efectos vinculatorios a la voluntad social. Para el caso de la Sociedad Anónima las disposiciones respectivas distinguen entre Administradores, Gerentes y los Apoderados; entonces, el Consejo de Administración o el Administrador único serán los que de conformidad con lo señalado por el artículo 146 de la ley quedan facultados para nombrar a los Gerentes Generales o Especiales, quienes podrán o no ser accionistas, estos serán revocables en cualquier tiempo; teniendo los Gerentes las facultades que les confieran y dentro del ámbito de sus atribuciones podrán decidir libremente sin requerir de la autorización del Consejo o Administrador.

Los Consejos de Administración, en términos generales, no administran, sino que dirigen la marcha general de la sociedad, reuniéndose mensual o semanalmente, conocen de los informes de la Dirección General y de las gerencias, aprueban o desaprueban la actuación de los Directores y Gerentes; encargándose de trazar los lineamientos o las políticas respecto de la administración. Por lo que en la práctica la ejecución de actos tendientes a la administración recae sobre los Gerentes, Directores o Jefes de Área.

Sin embargo, puede existir la posibilidad de que los Administradores sean tres o más en lo que se refiere al Consejo de Administración, para quienes en estatutos se determinan los derechos que correspondan a las minorías para hacer sus designaciones y ante la omisión de la escritura, aquella minoría que represente cuando menos un veinticinco por ciento de la totalidad del capital social tendrá el derecho de designar un Consejero, con la condicionante de que dicho porcentaje podrá reducirse al diez por ciento en las sociedades que tengan inscritas acciones en la bolsa de valores.

Los Administradores que hayan de llevar la firma social, serán designados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la ley, para que ejecuten actos concretos y en el supuesto de que esta designación no sea efectuada por el Consejo de Administración o el

Administrador, la firma o celebración de esos actos recaerá sobre el presidente del Consejo o el Administrador único de la sociedad.

Consistiendo entonces este punto la forma en que haya de administrarse, designar los Administradores de la Sociedad y las facultades de las personas a quienes se les confieren los cargos.

FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y PERDIDAS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD.

En cuanto a la fracción X del artículo 6 de la ley, mismo que tiene relación directa con la finalidad social; se refiere a los beneficios que pudieran obtener los socios a la conclusión de un ejercicio social respecto de las utilidades y pérdidas obtenidas por la sociedad en la ejecución de las operaciones sociales durante el transcurso del año.

Las utilidades y las pérdidas sociales se distribuirán entre los socios de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estableciendo las reglas para repartición de utilidades de manera proporcional en relación al monto de las aportaciones entre los socios capitalistas, para los socios industriales les corresponderá el cincuenta por ciento de las utilidades, señalando que los socios industriales no reportaran pérdidas, pero si los socios capitalistas.

EL IMPORTE DEL FONDO DE RESERVA

Por lo que se refiere a la fracción XI que contempla la integración del fondo de reserva a que se refiere el artículo 20 de la ley, que se conformará hasta con una quinta parte del importe del capital social, mismo que será separado de las utilidades netas en cada ejercicio social.

Distinguiéndose dos tipos de utilidades, que son las utilidades brutas y las utilidades netas, siendo la primera: aquella que esta constituida por el excedente entre el costo de los

productos que elabore la sociedad o de los servicios que preste y el resultado o precio que obtienen de su venta o de su prestación, la segunda en cambio, excluye de la utilidad bruta conceptos que se anotan en el pasivo del balance, como son las reservas, las utilidades no repartidas, los fondos de previsión y aun el llamado pasivo contingente.

CASOS EN QUE LA SOCIEDAD HAYA DE DISOLVERSE ANTICIPADAMENTE.

Los casos en que haya de disolverse anticipadamente la sociedad es uno de los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad, refiriéndose a aquellos casos que acuerden los socios en los estatutos sociales.

Nuestra legislación toma en cuenta circunstancias que ponen fin al contrato social, llamándose éstas, causas de disolución. El efecto del surgimiento de alguna causa de disolución es disolver la sociedad y ponerla en estado de liquidación, ya que respecto de la ley, las sociedades aun después de disueltas seguirán conservando su personalidad jurídica para efectos de la liquidación, y no podrán llevar a cabo nuevas actividades, puesto que se haya en estado de disolución.

BASES PARA PRACTICARSE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6º, fracción XIII, establece las bases para practicar la liquidación de las sociedades, siendo un requisito que debe contemplarse al momento de constituir una sociedad mercantil.

Se entiende por liquidación el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos que la sociedad haya establecido con terceros y con los socios y por estos entre sí. Las operaciones de liquidación se desarrollan en dos etapas; la primera de ellas comprende las operaciones de liquidación, y la segunda tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios.

Requisitos de la liquidación de sociedades mercantiles:

- a) Disolución previa por cualquiera de las causas que menciona el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- b) La designación de liquidadores ya sea en los estatutos o en la asamblea extraordinaria, pudiéndose revocar poderes de administradores.
- c) Los liquidadores sustituyen a los administradores, lo cual significa que cumplen funciones de representación y de gestión de negocios sociales, similares a los de los administradores, pero sin poder iniciar nuevas operaciones, pudiendo solo decidir y ordenar la ejecución de las actividades para fines de la liquidación.

El encargo de liquidador de una sociedad puede recaer en las personas físicas ya sea una o varias, pudiendo ser también liquidadores las personas morales ya que la Ley no menciona que el cargo deba ser personal.

La designación de liquidadores puede ser revocable por acuerdo de los mismos socios, pudiéndose designar uno o varios suplentes, designación que debe ser inscrita en el Registro Público de Comercio. Los liquidadores, al tomar posesión de su encargo, los administradores les harán entrega de los bienes, libros y documentos de la sociedad, haciendo un inventario del activo y pasivo social.

Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

1. Concluir las operaciones pendientes de la sociedad.
2. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar de igual forma, las deudas de la misma.
3. Vender los bienes de que disponga la sociedad.
4. Liquidar a cada socio su haber social. Esta se practicará de acuerdo al valor que determine el balance que se practique y no a su valor nominal.
5. Practicar un balance general de liquidación, el cual deberá ser aprobado por los socios.
6. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de inscripción de la sociedad.

Una vez concluida la liquidación los liquidadores deberán conservar todos los documentos y contabilidad de la sociedad durante un lapso de diez años.

1.5.3. ACCIDENTALES

Las cláusulas accidentales son aquellas que se pactan libremente por las partes para mejor satisfacer sus aspiraciones, y que no desvirtúen el tipo de negocio concertado.

CAPITULO SEGUNDO

TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

2.1. TRANSFORMACIÓN.

2.1.1. CONCEPTO

La transformación de sociedades es un acto jurídico por el cual una sociedad mercantil constituida en alguna de las formas que establece el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cambia por otra o adopta cualquier otro tipo legal de sociedad, que puede ser o no mercantil, y lo hace a través de la modificación a las estipulaciones del contrato social referentes a la responsabilidad de los socios y/o a la organización y funcionamiento de la sociedad.¹²

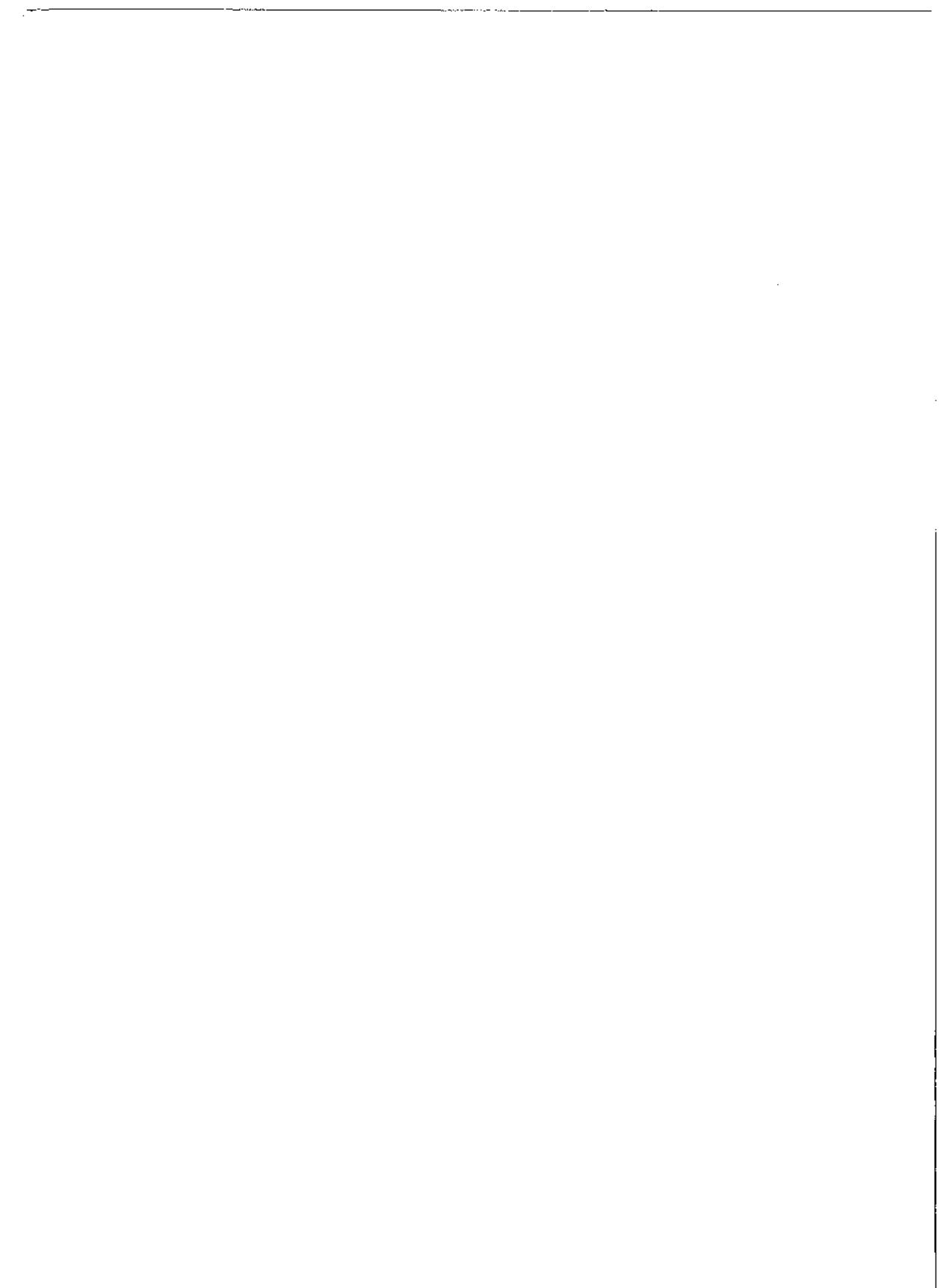
La transformación se diferencia de la fusión de sociedades, ya que en la primera de estas figuras subsiste la personalidad de la sociedad, es decir, "no hay extinción de una persona y creación de otra, lo que implicaría una transmisión de bienes y derechos",¹³ y obligaciones; una situación esencial en la fusión es la extinción de una o varias sociedades que se fusionan para transmitir su patrimonio a la sociedad fusionante.

2.1.2. REQUISITOS

La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece un procedimiento especial para la figura en estudio, siguiéndose así el mismo que para la fusión .

¹² Garrigues, Joaquín Op. Cit. Pág. 578.

¹³ Mantilla Molina Roberto Op. Cit. Pág. 255.



Por lo que se refiere a las formalidades que debe contener y requisitos de eficacia, se aplica lo dispuesto por los artículos 222, 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la fusión, y en consecuencia son los siguientes:

- a) El cambio de forma debe ser decidido por la sociedad mediante las formalidades que correspondan a su naturaleza.
- b) Los acuerdos de transformación deben inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.
- c) Debe publicarse el último balance, pero es dudoso que también deba publicarse el sistema para la extinción de los pasivos de la sociedad porque no hay sustitución de deudor.
- d) La transformación no podrá tener efecto sino tres meses después de que se hubieren inscrito los acuerdos en el Registro Público de Comercio, plazo durante el cual los acreedores de la sociedad tendrán derecho de oposición.
- e) Si hubiere oposición, la transformación se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que la declare infundada.
- f) Por excepción la transformación tendrá efectos en el momento de la inscripción si la sociedad no tuviere deudas o si depositare el importe de ellas en una Institución de Crédito o si constare el consentimiento de todos los acreedores.

El plazo se establece para protección a los acreedores y puedan ejercitar el derecho de oposición y solo tiene razón cuando la transformación implique una disminución de la responsabilidad de los socios.

La publicación del balance y del sistema del extinción de pasivos, prácticamente no tiene utilidad alguna, pues la transformación no conlleva un cambio de situación financiera o patrimonial de la sociedad o de los términos y condiciones originalmente estipulados

2.1.3. ENTRE SOCIEDADES MERCANTILES

La transformación entre sociedades mercantiles se da cuando una sociedad, cualquiera de las comprendidas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles decide,

cubriendo los requisitos ya estudiados en el punto anterior; transformarse en alguna de las comprendidas de igual forma en el artículo 1º de la ley en mención; por ejemplo, una sociedad de responsabilidad limitada puede transformarse en sociedad anónima.

2.1.4. ENTRE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES

Como señala la propia Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 227 no es obligatorio que las sociedades mercantiles, cambien su forma por cualquiera de las previstas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues pueden adoptar cualquier otro tipo legal.

El texto legal, artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no es expreso, pero permite a cualquiera de las sociedades constituidas conforme al artículo 1º, adoptar cualquier otro "tipo legal". La naturaleza civil es un "tipo legal" de sociedad.¹⁴

La doctrina es unánime en considerar que la transformación no afecta a la personalidad jurídica de la transformada y en consecuencia, no implica la extinción de la sociedad y la constitución de una nueva, sino un simple cambio del tipo legal.

Matilla Molina señala que la transformación deja subsistente la personalidad moral de la sociedad, es decir, no hay extinción de una persona y creación de otra, lo que implicará una transmisión de bienes y derechos que tendría repercusiones de índole fiscal y la extinción de aquellos derechos que no fueren cedibles.

2.2. DISOLUCIÓN

2.2.1. CONCEPTO

En base a las causas señaladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 229, la disolución es el acto de disolver o destruir los vínculos jurídicos creados entre la sociedad, los

¹⁴ Rodríguez Rodríguez, Tratado T II, pág. 521

socios y terceros que hayan contraído obligaciones o derechos con aquella. La disolución es el primer paso para que se extinga la sociedad.

Señalaremos un breve concepto de las diferentes clases de disolución:

2.2.3. DISOLUCIÓN PARCIAL

La disolución parcial únicamente afecta a alguno o algunos de los vínculos individuales, los cuales quedan rotos de tal suerte que entre el socio o los socios y la sociedad desaparece el lazo o relación que los unía, citando ejemplos de la misma a la separación, la exclusión y la muerte de los socios.

2.2.4. DISOLUCIÓN TOTAL

La disolución total rompe el vínculo que une a todos los socios con la sociedad.

Las causas de disolución de las sociedades mercantiles pueden ser legales; según deriven de la ley, y voluntarias, es decir, dependen de la voluntad de los particulares. Estas causas, como lo hemos señalado, son tenidas en cuenta por los socios al momento de constituir la sociedad o bien pueden pactar otras causas de disolución.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 229, establece las siguientes causas de disolución de las sociedades, siendo causas de disolución total de la sociedad:

1. Por expiración del término fijado en el contrato social. Esta causa de disolución que opera ipso iure, es decir de pleno derecho, y que por lo tanto no requiere de declaración judicial, es decir es una causa legal y total de disolución.
2. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado. Siendo una causa legal, considerándose como una disolución total de la sociedad.

3. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley. Esta causa de disolución de las sociedades mercantiles tiene una estrecha relación con el contenido del artículo 182 fracción II, es decir, con la disolución anticipada de la sociedad, siendo esta también una causa de disolución total de la sociedad.
4. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de intereses se reúnan en una sola persona. Esta causa de disolución tiene como finalidad evitar las sociedades unimembres, y es una clase de disolución total de la sociedad.
5. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

El órgano competente para declarar o comprobar la disolución lo será la asamblea general de accionistas, es decir, se deberá celebrar una asamblea extraordinaria declarándose la disolución de la sociedad.

Los plazos para que los acreedores o los socios se opongan a la disolución de la sociedad será de 30 días a partir de que se decreta la disolución. Los Administradores no podrán realizar nuevas operaciones sino solamente concluir las ya iniciadas con anterioridad, si violan esta obligación serán responsables en lo personal por las operaciones nuevas que realicen.

Las sociedades disueltas conservaran su personalidad jurídica hasta que sean liquidadas.

2.3. LIQUIDACIÓN

2.3.1. REQUISITOS

Son las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero contante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte.

CLASES DE LIQUIDACIÓN

- a) Judicial. La que proviene de la sentencia que declara a la sociedad en concurso mercantil o la nulidad de la misma por tener un objeto ilícito, o realice actos ilícitos. No supone la distribución del haber social remanente entre los socios, se aplica a la beneficencia pública.
- b) No judicial. Es la que toma su origen de cualesquiera de las causas de disolución, incluida la que se refiere a la expiración del término.

En la liquidación no judicial, la ley concede a los socios la más amplia libertad para establecer las reglas con que haya de realizarse, pues puede hacerlo, con arreglo a las estipulaciones relativas al contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad.

Se afirma que la liquidación no judicial es una institución jurídica para favorecer los intereses de los socios y no en el de los acreedores como ocurre en la liquidación judicial por quiebra o por nulidad de la sociedad. Sin embargo, la libertad para estipular las bases de la liquidación convencional no debe entenderse concedida de forma irrestricta, toda vez que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 243 estatuye que; ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores del derecho de oponerse a ella en la forma y términos establecidos, artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si bien es cierto desde el momento en que se produce, se comprueba o se reconoce la causa de disolución quedan modificadas la capacidad jurídica de la sociedad y las reglas de su organización y funcionamiento, no por ello es menos cierto que el estado de liquidación no es necesariamente irreversible, toda vez, que en algunos casos pueden remediar las causas que motiven la disolución y aun revocar los correspondientes acuerdos, y en otros casos los acreedores pueden pedir judicialmente la insubsistencia de la declaración de disolución y, por consiguiente la cesación de las operaciones de liquidación.

LOS LIQUIDADORES

CONCEPTO.

El artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que los liquidadores son representantes legales de la sociedad, lo cual significa que cumplen funciones de representación y de gestión de los negocios sociales similares a los de los administradores, sin necesidad de apoderamiento; pero con la única limitación que no pueden realizar nuevas operaciones, pues solo pueden decidir y ordenar la ejecución de las actividades que constituyen el objeto social para fines de liquidación, ya que como quedó indicado, si hiciera lo contrario no se cumpliera tales fines y estarían excediendo sus facultades.

La liquidación podrá estar a cargo de uno o más liquidadores, estos responden por los actos que ejecuten excediéndose de los fines de su encargo. Si el liquidador es uno solo, incurre en responsabilidad personal, obviamente, y si son dos o más incurren en responsabilidad mancomunada, pero no solidaria. La exigencia legal de los liquidadores que deben actuar conjuntamente significa que forman un órgano colegiado que deben tomar sus resoluciones por unanimidad, si son dos, o por mayoría de votos si son tres o más.

La ley no señala que los liquidadores deben estar habilitados para ejercer el comercio, y apunta Rodríguez que lo diga o no la ley deben tener capacidad de ejercicio.

Las personas morales también pueden actuar como liquidadores, ya que la ley no estipula que la carga sea personal, ni prohíbe que puedan desempeñarse por medio de representantes.

NOMBRAMIENTO Y REVOCACIÓN DEL ENCARGADO

Nombrados los liquidadores, estos tomarán posesión de su encargo después de que se haya inscrito en el Registro Público de Comercio su designación. Mientras no se haya cubierto este requisito y los liquidadores no tomen personalmente el cargo, los administradores

continuaran con el desempeño de sus funciones, bien entendido que no podrán realizar nuevas operaciones.

Al tomar posesión de su cargo los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose inventario del pasivo y del activo sociales, es decir, un balance especial de liquidación al cual deben acompañarse todas las relaciones de cuentas por cobrar y por pagar, inventarios de mercancías y de bienes muebles e inmuebles.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS LIQUIDADORES

Además de las facultades de representación y de gestión de los negocios sociales para efectos de la liquidación son:

1. De practicar el balance final de liquidación y depositar en el Registro Público de Comercio una vez aprobado por los socios. Artículo 242, fracción V
2. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social una vez concluida la liquidación. Artículo 242, fracción VI.
3. Mantener un depósito durante diez años, después de la fecha en que concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad. Artículo 245
4. De convocar a juntas de socios y asambleas de accionistas. Artículo 246, fracción III y 247, fracción III.
5. En general, practicar las operaciones de liquidación, división y distribución del haber social.

OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN

Artículo 234, disuelta la sociedad se practicará la liquidación. Al tomar posesión de sus cargos lo liquidadores deben recibir de los administradores los libros y papeles de la sociedad, así

como el dinero, las mercancías, los valores y, en general, todos los bienes que le pertenecen, pues sin este requisito no se podrían realizar las operaciones de liquidación.

El efecto inmediato de las operaciones de liquidación es el de resolver los vínculos jurídicos de la sociedad con terceros, y en consecuencia, convertir en dinero líquido los bienes y derechos de la sociedad, de manera que estas operaciones comprenden:

- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución. Artículo 242, fracción I
- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba. Artículo 242, fracción II, por medio de la transacción.
- Vender los bienes de la sociedad, artículo 242, fracción II.

CAPITULO TERCERO

FUSIÓN

3.1. FUSIÓN

Siendo la fusión de sociedades un medio con el que cuentan las personas físicas o morales integrados en alguno de los tipos de sociedades mercantiles para cumplir exigencias de la racionalidad, el empleo óptimo de medios, la producción y el suministro de resultados. En el derecho de sociedades, la fusión constituyó el grado máximo de concentración, característica exclusiva del siglo XX, por su intensidad que revela dicha tendencia. En México la fusión responde a la adaptación del sistema evolutivo de las variadas formas de reestructuración, no obedece a un capricho del legislador; responde, por el contrario, a razones económicas muy poderosas, ya en cada tipo de sociedad se interrelacionaban de manera práctica y distinta el estatus del socio.

Respecto a la fusión de las sociedades, la Ley se limita a formular un pequeño número de disposiciones. En lo general, tanto en la fusión como la transformación están reguladas por las mismas reglas, pues aunque es cierto que existe entre ambas figuras una diferencia fundamental en lo jurídico y en lo económico, en cuanto a la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando, en la fusión no necesariamente, sin embargo, se pensó que esa diferencia no impedía que, en lo que toca a las materias que la Ley trata, tanto la transformación como la fusión de sociedades recibiera una reglamentación análoga. Es conveniente anotar que, la transformación de una sociedad es una medida mucho más grave que la fusión, solo ella da lugar, al derecho del retiro de acuerdo al artículo 206 en relación con el 182 en su fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Conviene señalar que en la exposición de motivos, se persiguió con particular interés abordar las difíciles y complejas cuestiones a que da lugar la sociedad anónima.

Se estimó conveniente también aceptar para todas las sociedades, la posibilidad de que se constituyan como de capital variable, modalidad que se aseguraba haría una sociedad dinámica, viable para su desenvolvimiento, aprovechando esta estructura flexible que se le ofrece.

Como modificaciones de importancia, en las sociedades anónimas deben mencionarse:

- a) El principio de mayoría para la adopción de diversas resoluciones.
- b) La posibilidad de encomendar la administración de la sociedad a personas extrañas, si bien concediendo el derecho de retiro para los socios que hayan votado en contra de esa medida.
- c) La aplicación del deber que los socios tienen de no dedicarse a negocios del mismo genero de los que constituyan el objeto de la sociedad;
- d) Como una de las innovaciones más importantes, la contenida en el artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece una indispensable medida de protección para los terceros, que era el mayor sentimiento de desconfianza que embargaba hacia este tipo de corporaciones.
- e) Se reglamenta lo relativo a la participación en las utilidades que los fundadores se reservan, se regulan especificando dos categorías de acciones; las de trabajo y las de goce, que no son representativas de capital social, además la Ley autoriza la emisión de acciones que no expresan valor nominal.

En lo general, se procuró conservar la estructura anterior para la sociedad anónima al adoptar un criterio rigurosamente formal; en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de sociedades, para lograr una compatibilidad con el sistema económico que se expresa en la exposición, se adopta la modalidad de capital variable. Esta modalidad hace que la sociedad anónima se reproduzca aunque la conservación de un sistema legal rígido contribuyo al surgimiento de sociedades irregulares, influyendo a la fusión que se ha dado e intervenido en el comercio jurídico sin acatar los preceptos legales por la misma situación.

Con respecto a la fusión de sociedades se menciona expresamente que el socio solo puede retirarse en ciertas circunstancias. En las sociedades por acciones, tal derecho solo

corresponde a los socios que hayan votado en contra de ciertas modificaciones a la escritura constitutiva, más no por los ausentes no conformes, a éstos socios se les entregará el valor de sus acciones sobre las bases del último balance aprobado.

Cabe señalar que los casos en que se procede el derecho de retiro de conformidad con la Ley son: a) cambio de la finalidad de la sociedad (objeto), b) cambio de las nacionalidad; c) transformación de la sociedad observándose que en caso de fusión el socio no goza de este derecho, estableciéndolo asimismo la exposición de motivos que señala: "en los casos de fusión los socios no podrán separarse de la sociedad". Sin embargo, en las misma se concede una protección a los acreedores en caso de que la sociedad decida fusionarse. Situación que consideramos grave, ya que, para el caso de fusión (en ambos sistemas o tipos) estamos hablando de otra sociedad diferente a la original, al igual que en la transformación, salvo algunas diferencias específicas, pero al fin y al cabo de sociedades diferentes por el que consideramos que el derecho de retiro debe otorgarse.

3.1.1. CONCEPTO

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula la Fusión junto con la Transformación y Escisión de Sociedades en el capítulo IX, artículos 222 a 228 Bis. En el citado capítulo se trata brevemente a la fusión; sin embargo, no proporciona definición alguna, por lo cual diversos autores se han interesado en dar una definición doctrinal de lo que es la fusión de sociedades. Los conceptos que a continuación veremos varían de un modo u otro, ya que en algunas ocasiones se da la definición de fusión en atención a alguna característica de la misma. Sin embargo, la mayoría de los autores han coincidido en que la fusión es la unión de dos o más sociedades para formar una sola.

Joaquín Rodríguez Rodríguez define a la fusión como "La unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídica unitaria sustituya a una pluralidad de organizaciones"¹⁵, o en otras palabras, es un

¹⁵ Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de sociedad Mercantiles, tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México 1999, pag.215.

"acuerdo de modificación de los estatutos que determina la disolución sin liquidación y la adhesión a un contrato de sociedad nuevo o ya existente, acompañado de la correspondiente aportación.

Roberto Mantilla Molina entiende por fusión un caso especial de disolución de las sociedades "mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más que en ella se fusionan".¹⁶

Por otra parte Oscar Vázquez del Mercado entiende por fusión "la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente esta formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquellos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente."¹⁷

Atendiendo a las definiciones antes proporcionadas, de las mismas se desprende que la fusión posee las siguientes características:

a). REUNION DE PATRIMONIOS. Las sociedades que deciden fusionarse, ya sea bajo el supuesto de incorporación o de integración, deliberan y acuerdan su disolución y su fusión. El patrimonio de cada una de estas sociedades pasará en bloque a formar parte del patrimonio de la nueva Sociedad que surja con motivo de la fusión o del patrimonio de la sociedad subsistente, es decir, la disolución sin liquidación de una o más sociedades trae como consecuencia que su patrimonio deje de existir dentro de ellas y pase a formar parte de una nueva sociedad, o este se confunda junto con el de la sociedad fusionante.

En ambos casos, los patrimonios ya no pertenecen a las sociedades que desaparecen, sino que pasan a formar parte del patrimonio de otra sociedad nueva o preexistente. La característica de esa transmisión de patrimonio esta en que se produce por sucesión a título

¹⁶ Mantilla Molina, Roberto Op. Cit. Pag. 462.

¹⁷ Vázquez del Mercado, Oscar Op. Cit. Pag. 30.

universal de la sociedad nueva o de la fusionante en el activo de los de la sociedad o sociedades fusionadas.

b) **DESAPARICIÓN DE TITULARES.** La desaparición de titulares se da en el momento en que la fusión produce sus efectos, esto es, de acuerdo con el artículo 224 de La Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión tendrá efectos tres meses después de que los acuerdos de fusión se inscriban en el Registro Público de Comercio, siempre que durante el término antes mencionado no haya habido oposición de los acreedores.

La fusión tendrá lugar por los acuerdos de los accionistas, entonces es cuando se disuelven las sociedades y éstas quedan sin personalidad, sin patrimonio y sin socios o accionistas. Sin embargo durante los tres meses a que se refiere el párrafo anterior, el titular sigue existiendo.

En algunas ocasiones, la fusión produce sus efectos desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, esto sucede cuando se efectúa el pago de todas las deudas de la sociedad, se deposita su importe en una Institución de Crédito o consta el consentimiento de todos los acreedores.

Cabe mencionar nuevamente que las sociedades cuando acuerdan fusionarse se disuelven, sin llegar a la etapa de liquidación.

c) **LOS SOCIOS DE LA O DE LAS SOCIEDADES DESAPARECIDAS FORMAN LA NUEVA SOCIEDAD O SE INTEGRAN A LA QUE SUBSISTE.** Los socios de las sociedades que desaparecen pasan a formar parte de la nueva sociedad y las aportaciones que efectuaron para formar el capital social, vienen a constituir la aportación de la nueva sociedad. Resulta entonces que el patrimonio social en el cual se encuentran representadas, proporcionalmente las aportaciones individuales de cada socio, constituyen una sola aportación para formar el capital social del nuevo ente¹⁸

¹⁸ Vazquez del Mercado, Oscar Op. Cit. Pag. 303.

d) LA ENTREGA DE NUEVOS TITULOS O RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL. Los socios de cada una de las sociedades fusionadas se reagrupan en la sociedad única que centraliza la fusión. Ahora bien, la agrupación de los socios en una sola entidad solo puede lograrse por un procedimiento: la cesión del patrimonio de la sociedad disuelta a cambio de entregar a los miembros de ésta, acciones de la sociedad supérstite o nueva. Son los socios de la entidad cedente, y no de esta sociedad, los que reciben directamente la contraprestación¹⁹.

Una vez que las sociedades se fusionan, esto es, cuando desaparecen, los socios de las sociedades fusionadas reciben nuevos títulos de la sociedad fusionante, o se les reconoce la parte social correspondiente, en correspondencia al importe aportado y en forma proporcional a la perspectiva participación de los socios en las sociedades fusionadas.

Se trata de evitar que como contraprestación se otorguen compensaciones pecuniarias adicionales. Esto solo puede hacerse si es imposible un número de acciones que equivalga exactamente al patrimonio aportado y en muy pequeñas cantidades, en este caso se habla de pagos complementarios.

Algunos autores consideran el intercambio de títulos como un elemento esencial de la fusión, ya que señalan que, si en lugar de entregar a los socios o accionistas de las sociedades fusionadas partes sociales o acciones de la sociedad fusionante se entregara un precio en efectivo, se estaría hablando de una cesión o venta, ya que los socios o accionistas de la o de las sociedades fusionadas no formarían parte de la sociedad fusionante, desvirtuando así la figura de la fusión.

3.1.2. CLASES DE FUSION

Partiendo de los conceptos y características de fusión estudiados anteriormente, podemos señalar que existen dos clases de fusión: una en la que desaparecen todas las sociedades y surge una nueva a la que se le denomina fusión por integración; y otra en la que una o más

¹⁹ Uría Rodrigo Op. Cit. Pag: 318-319.

sociedades desaparecen para incorporarse al patrimonio de otra sociedad que ya existe, y a la que se denomina fusión por incorporación.

Ambas clases de fusión se encuentran reguladas por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, según se desprende de los siguientes artículos: 223 "...y aquella o aquellas que dejen de existir...", artículo 224 "...la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión...", y artículo 226 "Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta...".

En la terminología legal y doctrinal de algunos sistemas como el francés y el italiano, llaman simplemente "fusión" al proceso por el cual desaparecen todas las sociedades para formar una nueva y, "absorción" al proceso por el cual las sociedades fusionadas desaparecen para incorporarse a una sociedad fusionante que preexiste. En el sistema anglosajón llaman consolidación al primer proceso y fusión al segundo de ellos.

A continuación describiremos ambas clases de Fusión:

FUSION POR INTEGRACIÓN

Denominada también fusión pura o fusión propiamente dicha, y es "aquella en la que desaparecen todas las sociedades y surge una nueva que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de las sociedades que se fusionan".²⁰

Supone la creación de una nueva sociedad, es decir, de la sociedad fusionante, a quien se le transmitirá el patrimonio total de las sociedades fusionadas (bienes, derechos y obligaciones).

En este tipo de fusión se habla de un contrato de constitución de sociedad, esto quiere decir, de organización mediante la formación de una nueva sociedad.

²⁰ Gómez Cotero, José de Jesús, FUSION Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES EFECTOS FISCALES Y ASPECTOS CORPORATIVOS, Editorial Themis, S.A. de C.V., Primera Edición, México 1993, pag. 2.

La ley no impide este sistema de fusión, sin embargo, cuando se trata de una sola sociedad fusionada, se estaría llevando a cabo únicamente un cambio de titular sin que exista la integración de sociedades.

Este sistema de fusión tiene las siguientes características:

- a) Cada una de las sociedades fusionadas al acordar su fusión, acuerdan asimismo su disolución.
- b) La propia deliberación sirve también para la constitución de la nueva sociedad (sociedad fusionante).
- c) La totalidad del patrimonio de cada sociedad pasa a constituir el capital social de la sociedad fusionante.
- d) En correspondencia con el capital social formado por la suma de las aportaciones patrimoniales de las sociedades fusionadas, son atribuidas a los antiguos socios, acciones en proporción a la participación que tenían en las sociedades fusionadas.

FUSION POR INCORPORACIÓN

También se le conoce como fusión por absorción, y es la fusión por medio de la cual una persona jurídica existente llamada fusionante, absorbe a otra u otras personas jurídicas que desaparecen, en el entendido de que éstas últimas transmiten la totalidad de su patrimonio social y todas las relaciones jurídicas que cada una de ellas tiene a la persona jurídica fusionante.

En este caso se habla de un contrato de organización por el que las sociedades fusionadas se adhieren a la sociedad fusionante que actúa como sucesor general.

En esta clase de fusión preexiste una sociedad (fusionante) a quien las sociedades fusionadas transmiten el total de sus patrimonios.

En relación con lo anterior, no hay creación de un nuevo ente. Las sociedades deliberan separadamente su fusión y aunque el órgano competente de cada sociedad acuerda la fusión, cada una de las sociedades incorporadas continúan existiendo hasta el momento que la fusión tiene efecto.

La sociedad fusionante al acordar incorporar a las demás sociedades, acuerda también el aumento de capital correspondiente y la emisión de las nuevas acciones para que se entreguen a los socios miembros de las sociedades que han desaparecido. Se descarta que se les entregue a los nuevos socios dinero en efectivo en lugar de acciones ya que como lo hemos mencionado de desvirtuaría la figura de la fusión, dando lugar a figuras como la venta o la cesión.

La fusión por incorporación supone:

- a) La disolución de la o de las sociedades que han de incorporarse sin liquidación.
- b) La transmisión total del patrimonio de cada una de las sociedades incorporadas a la sociedad incorporante.
- c) El correspondiente aumento de capital de la sociedad incorporante y la emisión de acciones que serán entregadas a los socios de las sociedades incorporantes en correspondencia con el importe del patrimonio de cada una de ellas aportado y en proporción de la medida de su participación en la sociedad disuelta.

A continuación señalaremos algunas similitudes entre la fusión por integración y la fusión por incorporación o por absorción.

1. Se extingue por lo menos una sociedad.
2. La extinción es sin liquidación, siendo esta la característica fundamental de la fusión.
3. El total del patrimonio de la o de las sociedades incorporadas se integra al de la sociedad incorporante, y los patrimonios íntegros de las sociedades que se

unen concurren al formar el patrimonio unitario de la sociedad integrante. Se da una transmisión en bloque de los patrimonios.

4. Una vez que tiene lugar la fusión, el patrimonio de la o de las sociedades incorporadas, constituirá una aportación de capital en la incorporante y el patrimonio de las sociedades que se integran, constituirá el patrimonio social de la sociedad integrante.
5. Por suponer la transmisión del patrimonio de una o varias sociedades a otra, ya sea preexistente o de nueva creación, se entregan acciones a los socios de las sociedades que desaparecen en correspondencia con la aportación del capital social realizado.

3.1.3. EFECTOS

En el presente capítulo es importante enfatizar que los efectos de la fusión se darán, en forma inmediata de acuerdo a lo establecido por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o hasta que transcurra el término legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 de dicha ley. Es decir, la fusión queda en suspenso durante tres meses y durante este lapso de tiempo, cada sociedad continuará sus propias actividades.

Para estudiar los efectos de la fusión, seguiremos la siguiente clasificación:

- A. EFECTOS EN RELACION CON LAS SOCIEDADES.
- B. EFECTOS FRENTE A LOS SOCIOS.
- C. EFECTOS FRENTE A LOS ACREEDORES.

A. EFECTOS EN RELACION CON LAS SOCIEDADES.

a) DESAPARICIÓN DE LA SOCIEDAD

La fusión implica la extinción o desaparición de por lo menos una de las sociedades involucradas en el proceso de fusión, siendo esto, uno de sus elementos característicos.

Las sociedades fusionadas al acordar su fusión acuerdan también su disolución anticipada y, por lo tanto modifican la duración de la sociedad. Sin embargo, conservará la sociedad su personalidad el tiempo entre el acuerdo de disolución y fusión y la realización de la fusión.

Respecto de las sociedades fusionadas, su personalidad jurídica se extingue en el momento en que la fusión se inscriba en el Registro Público de Comercio, en los supuestos que indica el artículo 225, o bien, con posterioridad, en los términos del artículo 224.²¹

Las sociedades fusionadas pierden su personalidad jurídica con motivo de la fusión, es decir, pierden su nombre, su domicilio, su nacionalidad y su patrimonio. Asimismo, pierden sus órganos representativos y funcionales.

Atento a lo anterior, la sociedad nueva o la subsistente, podrá usar el nombre comercial de aquella o el propio, o bien uno nuevo, según se decida en los acuerdos de fusión. Lo anterior lo deciden los socios de las sociedades tanto fusionadas como de la fusionante en el convenio de fusión para determinar cual es el nombre que más conviene.

Por lo que se refiere a los órganos de administración y vigilancia de las sociedades fusionadas, estos desaparecen en virtud de extinguirse sociedades de las que son fusionados.

En el caso de fusión por absorción, los órganos de las sociedad fusionante se conservarán, en el entendido de que en virtud de la fusión podrá acordarse de que se cambie la forma de administración.

Cuando la fusión de lugar a un ente diverso a sociedades participantes en la fusión, la designación de los órganos correspondientes, debe ser motivo de decisión en los términos que se prescriben para su nombramiento según la clase de sociedad de que se trate.

²¹ Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. Pág. 703.

b) TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO

Un elemento característico de la fusión es la transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen a la que subsiste o nace, no puede haber fusión si no se reúnen en uno solo los patrimonios de las sociedades que desaparecen para fusionarse.²²

La o las sociedades que desaparecen, transmiten a la sociedad nueva o la subsistente su patrimonio completo, lo que no significa que estas deban liberarse primero de su pasivo antes de fusionarse, el patrimonio se compone tanto del pasivo como del activo.

La transmisión del patrimonio por parte de las fusionadas se lleva a cabo en un solo acto y a título universal a la fusionante, por lo que transmiten el patrimonio total de las sociedades sin que se requiera de actos particulares de transmisión, dándose así, una confusión total y absoluta de patrimonios, así el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que indica que la sociedad fusionante "tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas".²³

Es decir, la transmisión del patrimonio se opera por la fusión, como un todo, sin necesidad de contratos individuales de cesión y sin que precisen notificaciones, ni se requiera formalidad alguna, puesto que se trata de un fenómeno de sucesión universal.

En este caso el acta en la que conste la fusión será suficiente para acreditar la transmisión.

"El momento en que se produce la sucesión universal será aquel en que se hayan cumplido todos los requisitos de forma y publicidad que la ley establece para la válida y eficaz realización de la fusión".²⁴

²² Gómez Cotero, José de Jesús. Op. Cit. Pág. 24

²³ Ley General de Sociedades Mercantiles, Agenda Mercantil, 2002.

²⁴ Garrigues, Joaquín y Rodrigo Uría. Op. Cit. Pág. 659.

En virtud de lo anterior, la sociedad fusionante no se convierte en representante de las sociedades fusionadas, mejor dicho se convierte en su sucesora, ya que el patrimonio como una unidad "continúa siendo idéntica así misma, inalterada; únicamente ha cambiado su titular jurídico".²⁵

En algunas ocasiones se presentan derechos que están subordinados a la existencia de una persona moral y que por lo tanto no podrán transmitirse, ni aun por efecto de la fusión.

Dentro de estos podrían encontrarse, por ejemplo, concesiones, permisos o autorizaciones que se le hayan otorgado a la sociedad fusionada.

A este efecto Vázquez del Mercado nos señala lo siguiente:

Las relaciones que no admiten un sujeto diverso al que en ellas intervino que pueda cumplir las prestaciones derivadas de las mismas, son aquellas que en una fusión se deben concluir para efecto de ésta. Corresponde a cada una de las sociedades que se fusionan precisarlas y dar la solución adecuada.²⁶

c) CAMBIO DE TITULOS

En lo que respecta a la entrega de títulos de acciones, como elemento esencial de la fusión y para los efectos de la misma, el patrimonio de la sociedad fusionada pasará a formar parte del patrimonio de la fusionante.

De igual forma de la agrupación de los socios en una sola de las sociedades por la transmisión del patrimonio de las sociedades disueltas a cambio de entregar a sus miembros, derechos de socio en la sociedad supérstite o nueva.

²⁵ Motos Guirao, Miguel. Op. Cit. Pág. 52.

²⁶ Vázquez del Mercado, Oscar. Op. Cit. Pág. 142.

En otras palabras, la fusión no solo es confusión de patrimonios, sino que también implica la agrupación de socios pertenecientes a distintas entidades, entregando a éstos socios agrupados acciones de la sociedad que personalice la fusión.

El número de acciones que se entrega a cada socio de las sociedades fusionadas será proporcional a su participación en las sociedades extinguidas.

Por otra parte, la entrega de acciones presupone que se determine el valor real de las acciones, tanto de la sociedad fusionante como el de la o las sociedades fusionadas, lo anterior con el objeto de poder determinar la cantidad de acciones que se entregarán a cambio del patrimonio aportado.

Para fijar el valor de las acciones, es necesario tomar en cuenta la situación financiera de cada sociedad, su posición en el mercado y el monto de su patrimonio, circunstancias que se deben considerar para efectuar la correspondiente entrega de títulos a cambio del patrimonio transmitido.

Es bastante difícil en la práctica, precisar el valor que se adecue exactamente a la cantidad de acciones que se entregarán, se podría hablar de que se cubra una prima por fusión, pues de lo contrario implicaría beneficio de unos accionistas en perjuicio de otros.

d) CREACIÓN DE UNA NUEVA SOCIEDAD O AUMENTO DE CAPITAL EN LA SUBSISTENTE.

Los efectos de la fusión pueden ser la creación de una nueva sociedad en el caso de fusión por integración, o el aumento de capital social en el caso de fusión por incorporación.

"La fusión tiene un doble efecto, extintivo de las sociedades que se fusionan, en la fusión por incorporación o absorción y constitutivo, respecto de la sociedad que se crea, en la fusión por integración".²⁷

²⁷ Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. Pág. 701.

En los casos de fusión por incorporación, se aumenta el capital social de la sociedad fusionante para dar cabida a los socios de las sociedades fusionadas. Con respecto a lo anterior, no asiste a los socios de la sociedad fusionante el derecho al tanto ni el derecho de preferencia consignados en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En la fusión por incorporación el aumento patrimonial generalmente se refleja mediante un aumento de capital y la correspondiente emisión de acciones, el cual se puede efectuar dentro del capital mínimo fijo o en el variable, dependiendo de si la sociedad anónima es de capital variable o no y siempre que así sea acordado por la asamblea. Si el aumento de capital se hace a capital fijo, deberán modificarse los estatutos sociales de la sociedad fusionante, en su parte conducente.

Por otra parte, podría evitarse el aumento de capital poniendo en circulación acciones que la sociedad fusionante tuviera en tesorería, derivadas de algún aumento de capital suscrito y no pagado, para ser entregados a los accionistas de las sociedades fusionadas.

Otra opción será aumentar el valor de las acciones de la sociedad fusionante, sin embargo, esta situación implicaría que "los socios que se fusionan fueran los mismos".²⁸

Cuando la fusión tenga como consecuencia la creación de una nueva sociedad, la extinción de las sociedades que se funden y la formación de la nueva sociedad, se producen simultáneamente, en el momento en que la fusión surte sus efectos.

Esta nueva sociedad nacerá con un activo y un pasivo y su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo genero pertenecerá, de acuerdo al artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Su capital se constituirá del patrimonio que las fusionadas aporten y en los acuerdos de las sociedades participantes en la fusión, se dispondrá la distribución del capital social de la sociedad fusionante entre los accionistas y su valor en proporción a la participación que tenían en la sociedad fusionada.

²⁸ Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. Pág. 698.

B. EFECTOS FRENTE A LOS SOCIOS.

Es importante determinar si con motivo de la fusión los socios tienen derecho de retiro, esto es, si puede un socio separarse de la sociedad cuando no este de acuerdo con la fusión.

Las personas que constituyeron la sociedad o las que posteriormente entraron a ella, lo hicieron en vista de la situación que en ese entonces regía, por lo tanto, cuando el contrato social se modifica, los socios no conformes con tal modificación no están obligados a aceptarla y por ello debe concedérseles la facultad de retirarse de la sociedad.

Se ha considerado como fundamento jurídico del derecho de separación, la variación radical del contrato social. Sin embargo, no es esta la doctrina que sigue nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 182, fracciones IV; V y VI y 206, concede el derecho de retiro, únicamente en tres casos: cuando la sociedad cambie de objeto social, de nacionalidad o acuerde su transformación.

Por lo tanto, no opera el derecho de retiro porque la Ley General de Sociedades Mercantiles explícitamente establece en el artículo 206 las causas por las que se otorga el derecho de retiro y dentro de las mismas no se encuentra la fusión. No obstante que el artículo 228 de la citada Ley declara aplicables a la transformación los preceptos de la fusión, la situación inversa no esta prevista.

No obstante lo anterior, si como consecuencia de la fusión sucede un cambio de objeto social, nacionalidad o una transformación, si asiste a los accionistas el derecho de retiro por lo que cualquier accionista que haya votado en contra de la fusión tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado. Este derecho deberá ejercerlo antes de que transcurran quince días después de que la asamblea tomó el acuerdo de fusión.

Otro de los efectos de la fusión frente a los socios, es que los que lo son de las fusionadas pasan a serlo de la fusionante y, como consecuencia reciben nuevas acciones.

C. EFECTOS FRENTE A LOS ACREEDORES

No obstante que el derecho de oposición que tienen los acreedores no es un efecto de la fusión ya que se da con anterioridad a ella, siendo estudio de el presente capítulo. En caso de que cualquiera de los acreedores se oponga a la fusión, esta no surte sus efectos mientras no se resuelva la oposición interpuesta por los acreedores, para que el acto de fusión se ejecute es necesario que todos y cada uno de los acreedores estén de acuerdo, pues basta que uno solo se oponga, para que sea imposible antes del término.

El efecto de oposición, cuando prospera no anula el acuerdo de fusión, únicamente suspende su ejecución. La fusión no se efectúa mientras no se estime o rechace la oposición interpuesta mediante sentencia judicial. Se sobreentiende que si la oposición prospera, el acuerdo de fusión queda sin efecto.

La fusión plantea para los acreedores el problema de sustitución de deuda, pues las sociedades fusionadas desaparecen y la absorbente o nueva que surja de la fusión, se hará cargo de las obligaciones de aquellas; en consecuencia los acreedores deberán exigir de la sociedad fusionante el cumplimiento de los créditos pendientes, así como proseguir contra ella, los litigios pendientes.

Los acreedores pueden oponerse a la fusión:

Cuando el patrimonio de la sociedad absorbente en el caso de fusión por incorporación, no alcance a cubrir las deudas porque su pasivo resulte superior a su activo. En igual forma, si la sociedad que surge debe extinguir pasivos de las sociedades fusionadas, que son mayores a sus activos.²⁹

Las obligaciones de los acreedores de las sociedades fusionadas subsisten frente a la sociedad fusionante, como consecuencia de la fusión, se lleva a cabo una sustitución del

²⁹ Vázquez del Mercado, Oscar. Op. Cit. pág. 352.

deudor mediante la cual "la fusionante asume como propias las obligaciones de las fusionadas pendientes al momento de la fusión y responde de ellas con todos sus bienes".³⁰

Ahora bien, es importante señalar que los cinco tipos de sociedades mercantiles pueden fusionarse (Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Comandita por Acciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima), todas entre sí pueden ser fusionantes o fusionadas.

No es posible fusionarse una sociedad en liquidación si ya esta inscrito el acuerdo de liquidación, pues la sociedad ha quedado extinguida y hay efectos frente a terceros, a contrario sensu si la liquidación no ha surtido efectos y no se ha repartido entre los socios el patrimonio social, hay que revocar previamente la disolución, para que la sociedad pueda fusionarse.

Para que una sociedad irregular constituida en escritura pública pueda fusionarse, previamente a la inscripción del acuerdo de fusión, deberá estar inscrita en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades cooperativas solo puede fusionarse entre sí (artículo 73 de la Ley de Sociedades Cooperativas).

La doctrina señala que las sociedades civiles no pueden fusionarse con sociedades mercantiles, ya que puede existir cambio de objeto. Otra opinión sostiene que para que una sociedad civil se fusione con una anónima previamente debe convertirse en una clase de sociedad mercantil. Por último se ha señalado que no existe prohibición, ni parece que pueda darse una verdadera prohibición para admitir la participación de una sociedad civil en una operación de fusión.

La posibilidad de que una sociedad o asociación civil se fusione con una sociedad mercantil, fue considerada como válida en dos tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismas que señalan lo siguiente:

³⁰ García Rendón, Manuel. Op. Cit. Pág. 531.

FUSIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL CON UNA MERCANTIL, NO ES CAUSA PARA LA NEGATIVA DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA CIRCUNSTANCIA DE NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO.

Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Octava Época

Tomo: XI-Enero

Página: 255

La circunstancia de que el Código Civil para el Distrito Federal no establezca un procedimiento específico para la fusión de una sociedad civil con una mercantil no significa que si se lleva a cabo se trate de un acto ilegal y que por lo mismo no pueda ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, si se toma en cuenta que conforme al artículo 2695 del citado ordenamiento legal se admite la transformación de las sociedades civiles en mercantiles en disponer: "las sociedades de naturaleza civil, que toman la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio", y la consecuencia inmediata y directa de ambas figuras jurídicas es exactamente la misma ya que el efecto de la fusión por absorción de una sociedad civil (fusionada) y una sociedad mercantil (fusionante), es precisamente la desaparición de la empresa fusionada e incorporación con la fusionante y el de transformación es también la extinción o desaparición de la empresa original; en esas condiciones al manifestar los socios de una sociedad civil su voluntad de fusionarse con una sociedad mercantil, se extingue aquella y pasa a ser una sociedad de esta naturaleza, sujeta a las leyes respectivas, y si ese acuerdo o manifestación de voluntades se sujetó a las disposiciones legales conforme a la naturaleza de cada una de las sociedades, aun cuando no exista expresamente en la ley el procedimiento para fusionar sociedades civiles con mercantiles, con la simple voluntad de los socios y la observancia de los principios legales que las rigen de acuerdo a su naturaleza, debe tenerse por existente la fusión de ambas sociedades, ya que con ello no se infringe ninguna disposición legal por que no existe fundamento alguno que prohíba que se lleven a cabo esta clase de actos. Por lo demás, si de conformidad con el artículo 223 de la ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos sobre fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, debe entenderse que al haber sido acordada por los socios (de acuerdo a los lineamientos legales correlativos), la fusión por absorción de una sociedad civil con una mercantil, el acto reviste la característica de legal y no existe motivo alguno que impida la inscripción correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 343/92. Miguel Alessio Robles Landa. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria Adriana Escorza Carranza.

FUSIÓN, FIGURA JURÍDICA DE LA. NO ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE UNA CLASE DE SOCIEDADES, POR LO QUE ES LÍCITA LA REALIZADA POR UNA SOCIEDAD CIVIL Y UNA MERCANTIL.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Octava Época
Tomo: XI-Enero
Página: 260*

No existe inconveniente alguno, porque no se encuentra prohibido por la ley, que se fusionen mediante absorción o incorporación una sociedad civil y una mercantil, siendo la primera la fusionada y la segunda la fusionante, pues por virtud de esa figura jurídica al desaparecer la sociedad civil y ser incorporada a la mercantil, se transforma en una sociedad de esta naturaleza, ya que no debe perderse de vista que cuando la fusión se lleva a cabo, la fusionada se extingue y eso conlleva la pérdida de su personalidad jurídica, nombre, patrimonio, y de sus órganos representativos y funcionales, dado que a esta última la sucede a título universal de la sociedad fusionante; en esas condiciones cuando el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que: "La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza", debe entenderse que la fusión no es propia y exclusiva de una clase de sociedades, pues no se establece como una característica esencial de esta figura: el que las sociedades que se fusionen no puedan ser de diversa naturaleza. Así, si en el caso se cumplieron con los requisitos previstos para esta clase de acto, pues la fusión fue acordada por separado por cada una de las sociedades participantes y posteriormente por los representantes de ambas, debe concluirse que la fusión de ambas sociedades es un acto lícito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Precedente:
Amparo directo 543/92. Miguel Alessio Robles Landa. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria Adriana Escorza Carranza.*

Por lo cual se concluye que no existe inconveniente alguno que este tipo de fusión pueda llevarse a cabo siempre y cuando la sociedad o asociación civil sea la fusionada y la sociedad mercantil la fusionante.

CAPITULO CUARTO

ESCISIÓN

4.2. ESCISIÓN

Con fecha 22 de abril de 1992, el Presidente de la República presentó a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la exposición de motivos respecto a las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dentro de su texto se encontraba la exposición de motivos referente a la escisión de sociedades y que a la letra decía lo siguiente:

"Una de las principales innovaciones que introduce la presente iniciativa, consiste en regular la escisión de sociedades. Tanto en México como en el extranjero se recurre, cada vez con mayor frecuencia, a la escisión de sociedades, por lo que resulta oportuno que la Ley prevea expresamente las características jurídicas de este mecanismo y llenar de esta forma la laguna jurídica que existe en la actualidad.

En esencia, la escisión consiste en la división, en dos o más partes, de la totalidad o parte del activo, pasivo y capital social de una sociedad denominada escidente, la que puede o no extinguirse como resultado de esta operación".

Se establecen los mecanismos de publicidad y responsabilidad solidaria, para proteger los intereses de accionistas y acreedores, quienes podrán oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio. Para evitar la interposición de oposiciones sin causa justificada, se obliga que el actor otorgue fianza para responder por daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión de la escisión en caso de no proceder la oposición.

"De aprobarse la presente iniciativa por ese H. Congreso de la Unión, quedarían establecidas reglas claras que facilitarán la escisión de sociedades, protegiendo al mismo tiempo el interés de terceros".

A continuación citaremos dos segmentos de la exposición de motivos de las reformas a algunas Leyes Tributarias para el ejercicio de 1992, las cuales nos proporcionan un panorama más preciso de las intenciones del ejecutivo y de los legisladores mismos con relación a la escisión.

En relación al Impuesto Sobre la Renta.

"Dentro de las figuras que regula esta Ley, reviste particular importancia la escisión, toda vez que se pretende que la legislación fiscal reconozca y regule las situaciones que se presentan en la práctica.

En tal sentido, para la determinación de los pagos provisionales se indica que el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente se utilizará por las escindidas, cuando en los ejercicios posteriores a la escisión no resulte coeficiente de utilidad propio; en el caso de enajenación de acciones, se propone establecer reglas específicas para determinar el costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las escindidas. En la consolidación fiscal, se indica que las sociedades que surjan con motivo de la escisión de una controlada se consideran incorporadas a partir de la fecha de dicho acto".

Con respecto a la ley del impuesto al activo se dijo:

"Dentro del análisis de la figura de la escisión de sociedades, se ha detectado la necesidad de asentar reglas más específicas en su regulación, por sus características. Así, se propone señalar el procedimiento que se debe realizar para calcular el monto de los pagos provisionales que a cada una de las sociedades les corresponda al efectuarse la escisión, la proporción de los pagos provisionales efectuados con anterioridad que se tenga derecho a acreditar y la forma en que se puede tomar la opción que esta Ley prevé para el cálculo del

impuesto, considerando el que resulte de actualizar el que le hubiere correspondido a la escidente en el penúltimo ejercicio inmediato anterior”

Finalmente en 1992 se insertó un artículo Bis a la Ley General de Sociedades Mercantiles (228-Bis) en el cual se regula el proceso legal para efectuar una escisión, incluyendo como puntos básicos, las formalidades administrativas a seguir como las publicaciones, plazos, avisos, protección a terceros, entre otras. La exposición de motivos pretendió cumplir con el objetivo fiscal, mercantil y administrativo, al establecer reglas para normar esta figura; normas que se pensaba facilitarían la práctica común de la escisión por las sociedades. De esta manera a nuestro juicio en la exposición de motivos, el ejecutivo mostró el interés en regular un hecho práctico que se realizaba sin ninguna normatividad, cuestión que generaba vacíos jurídicos en materia fiscal principalmente y mercantil.

4.2.1. CONCEPTO

Con el objeto de lograr una mayor introducción a la figura de la escisión de sociedades, se señalarán algunos conceptos del término de escisión, así como distintas definiciones jurídicas de la escisión de sociedades, las cuales por tratarse de una figura de reciente creación en México fueron extraídas de legislaciones como la española, argentina e italiana.

La definición literal de la palabra escisión deriva etimológicamente del latín “scindere” que significa dividir. Asimismo el término escisión; según el diccionario Quillet significa cortar, dividir, separar, igualmente es rompimiento o desunión.

El diccionario jurídico mexicano, editado por el instituto de investigaciones jurídicas señala que es una forma de descomposición por lo cual una sociedad madre engendra a manera de partenogénesis una o más filiales y le transmite su patrimonio a título universal.

En México nuestra legislación, a través del ámbito fiscal incorporó a partir de 1992 dos definiciones del concepto de escisión, una para efectos fiscales y otra para efectos mercantiles, señalando la segunda:

La legislación mercantil, nos proporciona una definición de esta figura jurídica, regulando sus características en su artículo 228-bis que establece la definición de escisión: se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

4.2.2. CLASES

A) **Escisión por integración.** Es aquella en la cual la sociedad escidente divide la totalidad de su patrimonio entre dos o más sociedades de nueva creación, extinguiéndose.

B) **Escisión por incorporación.** Es aquella en la cual la sociedad escidente aporta parte de su patrimonio a otra u otras sociedades de nueva creación o ya existentes, subsistiendo y conservando parte de su patrimonio.

4.2.3. REQUISITOS

En primer lugar habrá de realizarse un acuerdo de escisión a través de una asamblea general extraordinaria, para este efecto, debe prepararse un estado financiero que refleje la situación de la sociedad, así como el proyecto de escisión que será sometido a la asamblea.

Lo anterior está previsto en el artículo 228-bis el cual nos dice:

La escisión se registrará por lo siguiente:

I.- Solo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social, ya que se

puede determinar no solo la disminución del capital social fijo, sino inclusive la disolución de la sociedad escidente requiriéndose por ello las tres cuartas partes del capital social, tomándose la resolución por el voto de las acciones que representen la mitad del capital. Si se trata de una sociedad de Responsabilidad Limitada, la asamblea de socios tomará la resolución con la mayoría de votos que representen cuando menos el 50% del capital social, salvo que los estatutos establezcan un porcentaje superior. Tratándose de sociedades en nombre Colectivo y Comandita simple se requiere el consentimiento unánime de los socios, salvo que en los estatutos se señale que la decisión se tomara por la mayoría de votos;

II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas.

III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la del que sea titular en la escidente; el socio o socios incluidos, los accionistas que no hayan aprobado el convenio de escisión tendrán el derecho para separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta Ley: de hacerlo no tendrán ninguna participación en las sociedades escindidas.

IV.- La resolución que aprueba la escisión debe contener:

- A) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que las diversas partidas de activo, pasivo y capital social serán transferidas;
- B) La descripción de las partes de activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida inicialmente y en su caso a la escidente, con detalles de cada renglón para permitir la identificación de estas;
- C) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminadas por contador público externo e independiente. Corresponderá a los administradores de la escidente informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta pleno efecto legal;
- D) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida hacia los acreedores sociales provenientes de la sociedad

escidente. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán de acuerdo a la ley solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contados a partir de la última de las publicaciones a que se refieren la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas si la escidente no hubiese dejado de existir, esta responderá por la totalidad de la obligación, y

- E) El convenio de escisión deberá incluir los proyectos de estatutos que regirán las escindidas;

V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio de acuerdo a la fracción V del artículo 21 del Código de Comercio. Asimismo deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de los socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de 45 días naturales contados a partir de que se hubiese efectuado la inscripción en el registro público de comercio, y ambas publicaciones. Al transcurrir el plazo mencionado sin haber mediado ninguna inconformidad el procedimiento de escisión surtirá plenos efectos.

VI.- Durante el plazo cualquier socio o grupo de socios que representen cuando menos el 20% del capital social o acreedores que tengan interés jurídico, podrán oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiese procedido la oposición o se llegue a un convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión del procedimiento de escisión al dictarse que la impugnación es improcedente;

VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos, para la constitución de las nuevas sociedades escindidas; bastará protocolizar sus estatutos sociales e inscribirlos en el Registro Público de Comercio.

VIII.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público del Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, ésta obligación es para escindida que se designe en el acuerdo de escisión, sin embargo deberá presumirse que debería ser también para la escidente.

IX.- Es indispensable para iniciar el procedimiento de escisión que el capital social de la sociedad escidente se encuentre totalmente suscrito y exhibido;

X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta Ley.

Las acciones emitidas por la sociedad escindida se encuentran, desde su origen totalmente pagadas a través del canje con las acciones de la sociedad escidente, en una proporción igual, en consecuencia, la escisión no afecta de ninguna manera los intereses de los socios, ya que estos se conservan en la sociedad o sociedades escindidas, dado que el capital contable que tenía la sociedad escidente sigue siendo el mismo; participando los socios en la proporción establecida originalmente en las utilidades acumuladas existente a la derecha de la escisión.

Dentro de las formalidades que deben de cumplirse para que la escisión surta plenos efectos legales tendremos las que se mencionan a continuación:

- a) La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario público o inscribirse en el Registro Público de Comercio.
- b) Deberá publicarse en la Gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que

contenga, por lo menos, la síntesis de los plazos y mecanismos adoptados por la transferencia del patrimonio social, así como el manejo de obligaciones por las escindidas y escidente. Deberá indicarse en dicha publicación que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la escidente, durante un plazo de 45 días naturales, contando a partir de que se hubiese efectuado la inscripción y ambas publicaciones

- c) Deberá protocolizarse ante Notario Público los estatutos de las sociedades escindidas, así como realizar su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- d) Cuando la escisión origine la extinción de la escidente, una vez que surta efecto la escisión, se deberá solicitar del Registro Público del Comercio la cancelación de la inscripción de su contrato social.

Cabe señalar que las formalidades para la escisión se encuentran en su mayoría regidas por las reglas relativas a la sociedad anónima y en el mismo artículo 228-Bis, complementándose de esta manera su procedimiento y regulación de esta figura jurídica.

4.2.4. EFECTOS

Para referirnos a los efectos de la escisión, retomaremos los mismos ya señalados para la fusión que son:

- a) Efectos en relación a las sociedades escindidas. El primer efecto en la escisión de sociedades, es la desaparición de sociedad escidente, que trae aparejada en sí misma la pérdida de la personalidad jurídica de aquella que deja de existir, y como consecuencia de ello la muerte de la misma.
- b) Efectos frente a los socios de la sociedad escindida. Sobre este punto Joaquín Rodríguez hace una clasificación de los efectos en: patrimoniales y de conservación.
Los patrimoniales son aquéllos de contenido económico que se dan en interés exclusivo de los socios y acreedores, que se ejercen frente a la sociedad según su participación de cada uno.

Dentro de los efectos de conservación; se menciona la intervención del socio como tal en forma directa o indirectamente en las resoluciones administrativas de su nueva sociedad para la consecución de sus finalidades sociales. Dentro de ésta intervención se encuentran los derechos de vigilancia, de participación en asambleas, de nombramiento, entre otros.

- c) Los efectos frente a los acreedores, como ya se mencionó la escisión puede significar un grave riesgo por la desaparición de las garantías que en el patrimonio de la sociedad se encontraban al momento de contratar; y con el objeto de evitar perjuicio a los intereses de los acreedores, la disposición referente a la escisión dispuso de diversas garantías en valor de éstos, como son:

La publicidad (artículo 228-Bis fracción V), que tiene por objeto dar a conocer a los acreedores y a los terceros afectados los negocios de escisión en que sus intereses se verán involucrados y realizar lo que mejor convenga a sus intereses; el derecho de oposición, la ley concede a los acreedores y a los accionistas de la escidente que consideren que sus intereses serán afectados un derecho de oposición, derecho que queda sujeto a la libre apreciación judicial si es fundado o no. Al efecto se ordena un plazo suspensivo (45) durante el cual la escisión no podrá surtir sus efectos, una vez transcurrido si no ha habido oposición, los efectos de la escisión se realizarán plenamente

CAPITULO QUINTO

5.1. EFECTOS CONSTITUTIVOS DE LAS SOCIEDADES EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN.

EFECTOS DE LA FUSION DE SOCIEDADES.

Hemos mencionado que ambas figuras tienen como fin llevar a cabo una reestructuración de la sociedad, también quedó señalado que aunque se refieren a conceptos jurídicos y económicos diferentes y aún opuestos tienen cierta relación en sus efectos, así que mientras en la fusión existe una concentración de capital, en la escisión se da una división del mismo; sin embargo su objetivo es el mismo. Así la fusión y escisión son figuras que cuya realización produce una serie de efectos, los que para poder operar, requieren reunir ciertos requisitos, que a continuación mencionaremos.

Por razones prácticas seguiremos para esta exposición la clasificación que de los efectos hace Gómez Cotero, dividiéndolos de la manera siguiente: a) Efectos con relación a la sociedad que se fusiona; b) Efectos frente a los socios; y por último c) Efectos frente a los acreedores. Estos efectos se producen con relación a las personas físicas que componen la sociedad afectada (s) y desde el punto de vista de los acreedores y deudores que tienen relación con ella.

a) Los efectos con relación a las sociedades que se fusionan llevan implícita la desaparición de la personalidad jurídica de una de las sociedades que se fusionan, por lo menos, característica específica de esta figura para las fusionadas. Al respecto Rodríguez Rodríguez señala: "Ya se indicó que en el derecho mexicano es indiscutible que las sociedades fusionadas se disuelven, puesto que se extinguen, aunque esta disolución no llegue al estado de liquidación.

Como resultado de la fusión, la sociedad pierde la personalidad jurídica, su patrimonio pasa al de la sociedad absorbente o nueva".³¹

En efecto, la fusión implica un acuerdo que pone fin a una sociedad antes del término asignado para su duración, ya que la misma queda subordinada a la fecha en que la ejecución del acuerdo de fusión tenga efecto. Cuando esto sucede lleva consigo la desaparición de la personalidad jurídica y del patrimonio que pasa a la nueva sociedad o la que subsiste. En este mismo sentido Gómez Cotero dice: "En cualquier hipótesis de fusión encontramos que las sociedades incorporadas en la sociedad nueva o en la que sobrevive se extinguen, siendo la extinción un efecto o consecuencia de la incorporación. Esto es claro ya que la unión de sociedades producirá que algunas de ellas mueran al entrar a formar parte de la sociedad que personalice la fusión".³²

Por su parte Vázquez del Mercado fundamenta ésta extinción de sociedades diciendo: "En el Derecho Mexicano este efecto se encuentra previsto en los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades; los cuales establecen que la fusión se efectuará, transcurrido el plazo legal sin oposición de los acreedores o garantizando sus derechos, y como sabemos ya, realizada la fusión, las sociedades fusionadas dejan de existir".³³

De lo anterior podemos concluir, que la fusión trae como consecuencia la disolución de las sociedades fusionadas que se verificará cuando han transcurrido tres meses después de haberse hecho la inscripción de los acuerdos de fusión, si no hubo oposición de los acreedores como señala el artículo 224 y excepcionalmente cuando produce efectos desde el momento de inscripción en términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si se deposita el importe de las deudas en una institución de crédito o conste el consentimiento de los acreedores, disolución que lleva implícita la extinción de las mismas.

b) Uno de los efectos frente a los socios, es el reconocimiento de la participación del socio en la sociedad que personalice la fusión, efecto propio de la fusión, que necesariamente

³¹ Ibidem, pág. 221.

³² Gómez Cotero, José de Jesús. Op. Cit, pág. 18.

³³ Vázquez del Mercado, Oscar, Op. Cit. Pág. 315.

conduce a la adquisición de derechos y obligaciones como socio, cuyo contenido variará en función de la naturaleza jurídica de la sociedad en que tal calidad de socio deberá ser reconocida; dentro de estos derechos de acuerdo a Rodríguez Rodríguez están los patrimoniales, señalando: "Los socios de las sociedades fusionadas que vengan a ser socios de la sociedad nueva, o de la absorbente, recibirán sus participaciones sociales, o acciones en la cuantía convenida y tendrán la situación jurídica de los socios que se incorporan a una sociedad ya existente, por adquisición de las antiguas participaciones o acciones".³⁴

Por lo que atañe a los socios, se plantea la unión de todos en torno a la fusionante que subsista o la nueva que surja. Sin embargo tenemos como efecto para el socio que no esté conforme con la fusión, que la misma implica modificación del contrato social, el derecho de retiro, del cual Vázquez del Mercado afirma: "Las personas que en un principio constituyeron la sociedad o aquellas que posteriormente entraron a formar parte de ella, lo hicieron en vista de la situación que entonces regía; y en esta consideración aceptaron el contrato de sociedad vigente. Cuando este contrato se modifica, los socios no conformes con la modificación no están obligados a aceptarla y por ello debe concedérseles la facultad de retirarse de la sociedad".³⁵

La pregunta que despierta gran interés sobre lo anterior, es aquella que cuestiona si como consecuencia de la fusión de sociedades debe concedérseles el derecho de retiro a los socios inconformes; partiendo de la base que estas personas cuando constituyeron la sociedad o cuando posteriormente entraron a formar parte de ellas, lo hicieron en vista de la situación que entonces regía, aceptando el contrato vigente y cuando se modifica el mismo por la fusión, no habría razón para obligar a los socios a aceptarla.

En relación a lo anterior nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, establece distintos criterios para el ejercicio de retiro para algunas sociedades colectivas; como, en la Comandita (artículo 34) y para la de Responsabilidad Limitada en su artículo 83. Pero por lo que respecta a la sociedad anónima el artículo 206 de la Ley señalada, solo permite el derecho de separación en los tres casos ya mencionados; cuando la sociedad cambio de objeto,

³⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín Op. Cit. Pág. 222.

³⁵ Vázquez del Mercado, Oscar, Op. Cit. Pág. 323

nacionalidad o se transforma (artículo 182 fracciones IV, V y VI), pudiéndose observar que el texto legal no otorga el derecho de retiro para el caso de fusión de sociedades.

En torno a la pregunta planteada, se dice; existe una corriente doctrinaria representada por Vázquez del Mercado y Rodríguez Rodríguez citados por Gómez Cotero,³⁶ que haciendo una interpretación del artículo 206, considera que cuando la fusión implique cambios, no existe razón para no otorgar el derecho de separación, señalando Vázquez del Mercado lo siguiente: "Aun cuando por la letra de la Ley pareciera que no se otorga a los socios, el derecho de retiro, en caso de fusión de sociedades, esto no es así, pues de conformidad con el contexto de todas las normas de la Ley, debe concederse el derecho de retiro cuando la fusión traiga como consecuencia el cambio de objeto, de nacionalidad o la transformación de la sociedad. Obteniendo el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado. Este derecho deberá ejercerlo antes de que transcurran quince días después de la asamblea que tomó el acuerdo".³⁷

Se comparte la postura anterior, que acepta el derecho de separación, ya que estamos convencidos que como consecuencia de la fusión, las condiciones del contrato social como tal cambian, además si este acto anterior, es un acuerdo de voluntades entre los socios o socio y si las condiciones cambian, no hay porqué obligar a los que no están conformes con el acuerdo a seguir participando con su capital en otra sociedad que ellos no eligieron, y que por representar una minoría estarían subordinados a la mayoría soportando decisiones no acordes a sus intereses, por lo que debería permitírseles desligarse de la sociedad.

c) Por último comentaremos la forma que repercute la fusión frente a los acreedores de las sociedades que se fusionan, considerando que el acuerdo de fusión puede significar un gran quebranto, por la desaparición de las garantías que el patrimonio de la sociedad implica y por la presencia de los acreedores de otra sociedad que pueden venir a concurrir con ellos al cobro de sus créditos sobre los mismos bienes. Al respecto Joaquín Rodríguez señala: "La ejecución de la fusión plantea a los acreedores el problema de la substitución de su deudor, fenómeno jurídico al que pudieron oponerse, pero que no habiéndolo hecho tiene su

³⁶ Gómez Cotero, José de Jesús, Op. Cit. Pág. 325.

³⁷ Vázquez del Mercado, Oscar, Op. Cit. Pág. 325.

consentimiento tácito, si es que no fue expresamente emitido. Como resultado, tanto desde el punto de vista sustantivo, como desde el procesal, los acreedores deberán exigir a la nueva sociedad o a la fusionante el cumplimiento de los créditos que tienen contra la sociedad fusionada y proseguir contra ella los litigios pendientes”.³⁸

De esta manera con el objeto de evitar perjuicio a los intereses de los acreedores, la Ley General de Sociedades Mercantiles ha establecido diversos requisitos que deberán cubrirse para que la fusión tenga lugar. Dentro de estos se encuentran; la garantía de publicidad, el derecho de oposición y de plazo para la concreción de la misma, al respecto Vázquez del Mercado señala: “El artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los acreedores, durante el plazo de tres meses a partir de la publicación; pueden oponerse a la fusión, y la oposición, mientras no se declare infundada, suspende la fusión. Para que el acto de fusión se ejecute es necesario que todos y cada uno de los acreedores consientan en la fusión, pues basta que uno solo de ellos se oponga, para que sea imposible antes del término señalado”.³⁹

El fundamento del derecho de oposición se dice, reside en los posibles perjuicios que la fusión pudiera ocasionar a los acreedores, ya que éstos contrataron con la sociedad teniendo en cuenta como base de su garantía el patrimonio de la sociedad que interviene en la fusión; su objetivo es el evitar que los acreedores puedan ser perjudicados por la ejecución de la fusión. Así los acreedores podrán oponerse a la fusión cuando el patrimonio de la absorbente o de la nueva sociedad no alcance a cubrir las deudas porque su pasivo resulte superior a su activo y esta diferencia implique un perjuicio para sus intereses.

De lo anterior podemos sostener que el efecto impeditivo del derecho de oposición se determina, no con fundamento en la simple inconformidad del acreedor, sino que está basado en un perjuicio que se derive para el acreedor, de la misma ejecución de la fusión.

³⁸ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. Pág. 221.

³⁹ Vázquez del Mercado, Oscar. Op. Cit. Pág. 326.

EFFECTOS DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES.

Para referirnos a los efectos de la escisión, retomaremos los mismos ya señalados para la fusión que son: a) Efectos en relación a las sociedades escindidas; b) Efectos frente a los socios de la sociedad escindida y c) Efectos frente a los acreedores.

Con el fin de ser breves y no repetir lo ya mencionado cuando se habló de la fusión, sólo mencionaremos los efectos arriba señalados.

a) El primer efecto en la escisión de sociedades, es la desaparición de sociedad escidente, que trae aparejada en si misma la pérdida de la personalidad jurídica de aquella que deja de existir, y como consecuencia de ello la muerte de la misma.

Otro efecto, derivado de lo anterior, es que con la extinción de sociedad escidente lleva implícita una disolución anticipada que genera una modificación de los estatutos sociales en lo que se refiere a su duración de la sociedad, puesto que su existencia prevista dejará de tener efectos con anterioridad a la fecha originalmente señalado; fecha que estará subordinada a la época en que la escisión surte efectos plenamente. Este tipo de fenómenos solamente sucederá en aquella escisión por división en la que la sociedad escidente desaparezca.

Un tercer efecto es la transmisión patrimonial, que constituye una de las características principales de la escisión, ya que constituye la segmentación de su patrimonio (bienes y deudas) para ser asignado a otra u otras empresas de nueva creación. Cabe señalar que la escisión del patrimonio de la escidente trae consigo la transmisión de las relaciones jurídicas frente a terceros (acreedores, socios y deudores). Proceso que tiene como objetivo la extinción de la sociedad escidente.

Un elemento derivado de la liquidación patrimonial, es la transmisión de relaciones, ya que los derechos y obligaciones de la sociedad escidente pasan a las escindidas, de manera que el vínculo social que ligaba a la sociedad escidente con sus miembros y terceros, se

constituye ahora entre las sociedades escindidas y éstos. Situación mencionada por el inciso d) de la fracción III del artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Sobre este punto Joaquín Rodríguez,⁴⁰ hace una clasificación de los efectos en: patrimoniales y de conservación.

Los patrimoniales son aquellos de contenido económico, que se dan en interés exclusivo de los socios y acreedores, que se ejercen frente a la sociedad según su participación de cada uno.

Dentro de los efectos de conservación; se menciona la intervención del socio como tal, en forma directa o indirectamente en las resoluciones administrativas de su nueva sociedad para la consecución de sus finalidades sociales. Dentro de ésta intervención se encuentran los derechos de vigilancia, de participación en asambleas, de nombramiento, entre otros.

Un punto sumamente importante en los efectos de los socios y que apunta Gómez Cotero radica en que: "Los socios de las sociedades escindidas no sufren un incremento patrimonial, sino una mera modificación cualitativa en los activos que posean como resultado de la escisión, lo que implica, que en caso de que los activos no tengan cualidades semejantes, se afecten los intereses de los socios que participen en las sociedades que reciban activos de menor calidad".⁴¹

c) Los efectos frente a los acreedores, como ya se mencionó, la escisión al igual que la fusión puede significar un grave riesgo por la desaparición de las garantías que en el patrimonio de la sociedad se encontraban al momento de contratar, y con el objeto de evitar perjuicio a los intereses de los acreedores, la disposición referente a la escisión dispuso diversas garantías en favor de éstos, como son: La publicidad (artículo 228-Bis fracción V) que tiene por objeto dar a conocer a los acreedores y los terceros afectados, los negocios de escisión en que sus intereses se verán involucrados y realizar lo que mejor convenga a su interés; el derecho de oposición, la ley concede a los acreedores y a los accionistas disidentes

⁴⁰ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Op. Cit. Pág. 78.

⁴¹ Gómez Cotero, José de Jesús . Op. Cit. Pág.35.

que consideren que sus intereses serán afectados un derecho de oposición, derecho que queda sujeto a la libre apreciación judicial si es fundado o no. Al efecto se ordena un plazo suspensivo (45 días) durante el cual la escisión no podrá surtir sus efectos, una vez transcurrido si no ha habido oposición los efectos de la escisión se realizarán plenamente.

Durante dicho plazo cualquier acreedor de la sociedad que se escinda, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare la oposición infundada. Se dice que una innovación en el ordenamiento radica en que se contempla una garantía para ejercer la oposición, por daños y perjuicios que se cause a la sociedad escidente durante la suspensión (artículo 228-Bis fracción VI).

Por último, para el socio disidente en las resoluciones tomadas por la sociedad, la ley le permite ejercer un derecho de separación (artículo 228-Bis fracción VIII), derecho que merece particular atención ya que en la fusión de sociedades no se contempla una norma que de forma expresa así lo establezca.

Al respecto, consideramos acertada la disposición hecha por el Legislador, ya que no parece justo quedar sujeto un socio a disposiciones ajenas a sus intereses, que a fin de cuentas no son las voluntades que inicialmente se había manifestado de manera individual y con su consentimiento; elementos que con la modificación estatutaria han cambiado y por tanto no tiene la obligación de continuar como socio.

5.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO

NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS

Antes de la actual regulación de la escisión en la Ley General de Sociedades Mercantiles se entendía que la constitución de las sociedades beneficiarias (escindidas) no podía provenir y resolverse en el acuerdo de escisión, porque este no tenía ni podía tener tales efectos, es decir, no cabía que la asamblea o junta de socios de la escidente decretare la constitución o creación de una nueva sociedad. Se planteaba, si, de dicho acuerdo podía desprenderse que

con el patrimonio o con los bienes materia de la escisión se podía constituir una nueva sociedad, inclusive, se cuestionaba si el acuerdo podía establecer como condición suspensiva de la escisión que se procediera posteriormente a la constitución de otra sociedad con las características que se indicaban en dicho acuerdo, incluyendo la participación de los socios de la escindida.

Las sociedades mercantiles son producto de la celebración de un contrato, el cual presenta muchas diferencias con otros contratos, pero reúne los elementos de los mismos.

Si bien la expresión de voluntades es de una naturaleza distinta al común denominador de los contratos, nuestro derecho reconoce a las sociedades como contratos, como acuerdo de voluntades. Los contratos, no importando su materia, deben seguir las bases que para la celebración de los mismos ha establecido nuestra legislación.

Al hablar en específico de la escisión, nos damos cuenta de que como consecuencia de la misma se crean sociedades por el mero acuerdo de la asamblea, cuya voluntad general es diferente a la voluntad de los socios en particular, lo cual llama nuestra atención porque al estar regulada de esta manera la escisión en nuestro derecho mercantil, contradice el hecho de que las sociedades en general son reconocidas como contratos.

La sociedad es reconocida como un contrato, los autores mercantilistas señalan que puede hablarse por igual de contrato social o acta constitutiva, con lo cual, nos dan a entender que las sociedades son el producto de un acuerdo de voluntades, de un contrato que puede recibir diferentes nombres, pero que en el fondo es un acuerdo de voluntades, acuerdo de voluntades diferente, pero al fin, acuerdo de voluntades.

Las diferencias que se marcan entre el contrato social y otro tipo de contratos, como por ejemplo el que en el primero estamos frente a un contrato organizacional y no de cambio como en el segundo caso, no son tan radicales como para llevarnos al extremo de afirmar que las sociedades no son producto de un contrato.

Otra diferencia en la cual sustentan que la sociedad no es un contrato, es el hecho del número de voluntades que intervienen y el sentido en que las mismas se expresan. En cuanto a lo primero, cabe señalar que muchos contratos se celebran de manera plurilateral, pero los doctrinarios anticontractualistas mencionan que no es tanto el número de voluntades que concurren sino el que éstas se manifiestan en un sentido paralelo y no el de buscar contraprestaciones de los otros contratantes, sin embargo, y con esto nos referimos al segundo comentario, en el contrato social las voluntades o el consentimiento se expresan en un solo sentido, lo cual no implica que los socios no busquen su contraprestación. Lo que sucede es que los socios o contratantes, lo que van a buscar al expresar su consentimiento en el mismo sentido que los demás contratantes es la contraprestación que van a recibir, no de los otros sino de la sociedad misma, ya que en la medida en que todos busquen un mismo fin, obtendrán por consecuencia mayores beneficios.

Como podemos apreciar la sociedad es un contrato, así regulado por nuestras leyes, salvo en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual dispone que se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominada escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

Siguiendo la teoría contractual, la cual es parte fundamental de nuestro sistema legal, para que una sociedad adquiera tal calidad, debe cumplir ciertos requisitos establecidos por ley para los contratos en general y para el contrato de sociedad en específico.

Desde la definición de sociedad en el Código Civil, hasta las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la legislación mexicana, siempre se hace referencia a la sociedad como un contrato.

Como ejemplo de lo anteriormente expuesto, podemos citar las siguientes disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles que abarcan la regulación de los distintos tipos de sociedades mercantiles.

Artículo 2.- "...Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley..."

Artículo 26.- "Las cláusulas del contrato de sociedad..."

Artículo 32.- "En el contrato social podrá pactarse que..."

Artículo 34.- "El contrato social no podrá modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Artículo 46.- "...Sin embargo en el contrato social podrá pactarse..."

Artículo 50.- "El contrato de sociedad podrá rescindirse..."

Artículo 70.- "Cuando así lo establezca el contrato social

Artículo 71.- En caso de que el contrato social lo prevenga expresamente..."

Artículo 75.- pero si el contrato social exige..."

Artículo 82.- "El contrato social podrá consignar..."

Artículo 112.- "...Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que..."

Artículo 113.- "...En el contrato social podrá pactarse..."

Artículo 114.- "Cuando así lo prevenga el contrato social..."

Las anteriores disposiciones legales, entra otras, ejemplifican nuestra postura en cuanto a que en nuestro sistema jurídico la sociedad es considerada y tratada como un contrato.

En el capítulo primero de este trabajo hicimos un recorrido por los elementos y requisitos que se deben reunir para celebrar un contrato social y así dar vida al ente jurídico llamado sociedad.

Al ser la sociedad producto de la celebración de contrato, debe reunir los elementos y requisitos que la ley impone a los contratos en general y al contrato social en específico, claro, con las salvedades y excepciones que en el capítulo primero de este trabajo tratamos debido a sus peculiaridades.

Los elementos que el contrato de sociedad debe reunir, a manera de resumen son:

(I) Consentimiento

(II) Objeto.

(III) Capacidad.

(IV) Licitud en el objeto.

(V) Ausencia de vicios del consentimiento

(V) Forma

Asimismo, el texto del contrato debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por lo tanto, el contrato social deberá especificar o contener disposiciones relativas a:

(I) Nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad.

(II) Objeto de la sociedad.

- (III) Razón social o denominación.
- (IV) Duración.
- (V) Importe del capital social.
- (VI) Domicilio de la sociedad.
- (VII) Administración de la sociedad.
- (VIII) Nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- (IX) Manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas.
- (X) Importe del fondo de reserva.
- (XI) Disolución anticipada.
- (XII) Liquidación de la sociedad.

De lo anterior desprendemos que solamente los contratos sociales que reúnen dichos requisitos con las excepciones y salvedades que hemos señalado en el capítulo primero del presente trabajo, pueden dar lugar al nacimiento de sociedades.

Algunos de tales requisitos son esenciales, es decir, son aquellos sin los cuales no tendríamos siquiera contrato, sería inexistente, la omisión en otros requisitos afecta de nulidad, ya absoluta, ya relativa, pudiendo, en este último caso, ser convalidados. Cabe agregar que también tenemos requisitos que no es necesario que estén expresamente establecidos en el contrato, debido a que la ley suple tales deficiencias.

Como hemos podido observar, en nuestro régimen legal, la sociedad es considerada como un contrato (teoría contractual), aspecto que desprendemos tanto del derecho común como del derecho mercantil. Lo que llama nuestra atención es que el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su fracción VII, dispone que para la constitución de las nuevas sociedades bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio, tratando a las sociedades escindidas, no como producto de un contrato, contradiciendo a la teoría contractual.

Aún cuando, previamente a la protocolización e inscripción de la escisión, ésta debe resolverse en una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, consideramos que esta resolución no suple la voluntad de los socios que debe expresarse de una manera individual.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUSIÓN.

Existe una serie de teorías adoptadas por la doctrina que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la fusión de sociedades mercantiles, de ahí la diversidad de las mismas teorías, que se han elaborado para resolverla, sin que hasta la fecha podamos decir que hay una opinión unánime al respecto.

Para unos, la fusión es simplemente un contrato, sin importar que sea propiamente, tomando como base la configuración de voluntades y el objeto de cada una de las sociedades participantes, para otros, al contrario, es necesario saber qué clase de fusión se va a efectuar para determinar la naturaleza del acto. Varios de los autores han aceptado la teoría de la sucesión a título universal y otros más sostienen la teoría del acto corporativo.

En la doctrina, se vienen discutiendo posturas diversas, y sus posibles soluciones varían influenciadas por el punto de vista que adopte el exponente respecto a la naturaleza jurídica de la fusión, al considerar alguna característica en particular o el tipo de fusión de que se trate. Al respecto Motos Guirao, comenta: "Hemos sostenido la naturaleza compleja de la fusión, que si por un lado, es eminentemente corporativa, se ve por otro, forzada a envolverse en el manto protector del contrato, entendemos que el acuerdo contractual es de

todo punto imprescindible para la eficacia operativa de la fusión, el acuerdo unilateral de voluntad social, el contrato y el acto mismo de fusión, son momentos distintos que corresponden cada uno de ellos en sí, a un acto jurídico peculiar que se eslabonan unos con otros, para, reunidos, dar vida a los efectos plenos del acto jurídico de la fusión”.

Al respecto consideramos de gran interés conocer cada una de las teorías mencionadas, para adaptar la más conveniente y determinar cuál es el criterio seguido por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

a) Teoría contractual

Los principales expositores de esta teoría, señalan que en la fusión de sociedades, da en dos momentos principales:

- 1).- El acuerdo de la asamblea de cada una de las sociedades que proponen su fusión.
- 2).- El acto de fusión por los representantes legales de las sociedades participantes.

El acuerdo de la asamblea de cada una de las sociedades participantes, es una declaración unilateral de las sociedades que intervienen para fusionarse en la que una asamblea social resuelve sobre la fusión propuesta, sin que esta resolución implique obligación alguna para con las restantes sociedades ya que su eficacia se agota en las relaciones internas de las sociedades que deciden y acuerdan la fusión.

Una vez configurada la voluntad de cada una de las sociedades participantes, surge el acto de fusión que a decir de Vázquez del Mercado señala: “El acto de fusión que se realiza en el plazo legal sin haber habido oposición o resuelta ésta, y cuando las sociedades desaparecen para dar vida a la nueva o para aumentar el patrimonio de la subsistente, es un negocio bilateral celebrado en ejecución de la voluntad de las asambleas, por los representantes legales de las sociedades participantes en la fusión.

El contrato que se celebra debería ser considerado como un simple contrato de fusión, un contrato especial; pero algunos tratadistas consideran necesario distinguir si la fusión es propiamente dicha o por incorporación, pues de esta circunstancia depende que el contrato celebrado sea un contrato de constitución de nueva sociedad o una simple cesión de obligaciones y derechos".

El acuerdo celebrado por los socios de las sociedades es una norma imperativa exigida por la Ley, ya que las sociedades mediante una asamblea social deberán tomar las decisiones sobre los asuntos que les competen, resolviendo así sobre la fusión propuesta. En este sentido se observa que la deliberación de cada sociedad es unilateral e independiente, cuya eficacia se agota en las relaciones internas de cada una de las sociedades con el acto de fusión mismo, siendo así necesarias estas deliberaciones, pero no suficientes para lograr el objetivo que se trata de realizar, resaltando los dos momentos que son: el acuerdo de fusión y la fusión misma. Así, en el contrato de fusión por incorporación hay una absorción por parte de la fusionante del patrimonio de la fusionada, y en el caso de la fusión por integración hay una constitución de una nueva sociedad a la que las fusionadas transmiten sus relaciones. La fusión nos dice Barrera Graf: "Es un negocio corporativo, complejo, de naturaleza contractual, sui generis, que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas a favor de la fusionante, lo cual, además, implica el paso y la adición de los socios de aquéllas, a los de ésta, generalmente mediante aumento de su capital social; y consiste, por otra parte, en la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe, y para integrar o constituir una nueva sociedad".

Las anteriores consideraciones pueden desprenderse de los artículos 222, 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, disponen que el acuerdo de fusión debe ser decidido por cada una de ellas, en forma y términos de acuerdo a su naturaleza, el mismo acuerdo debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, mencionando la forma de liquidar su pasivo y dicho acto está sujeto hasta en tanto no hayan transcurrido los tres meses establecidos por la ley para que los socios o acreedores ejerciten su derecho de oposición; después de este plazo, podrá ejecutarse el acuerdo fusión.

De acuerdo a esta teoría se puede afirmar que los acuerdos de fusión adoptados por las sociedades participantes, constituyen actos preparatorios para que el contrato de fusión pueda celebrarse, definiendo la naturaleza de la fusión de carácter contractual, que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la transmisión del activo y del pasivo de las sociedades fusionadas a favor de la fusionante.

b).- Teoría de la sucesión.

Esta teoría considera a la fusión como una figura de sucesión universal, como la admite la doctrina, por un pacto entre vivos, semejante a la sucesión universal *mortis causa*, testamentaria o legítima, regulada en el Código Civil en sus artículos 1281 y 1282. Entendiendo por sucesión universal la sustitución de un sujeto por otro en las relaciones jurídicas de un patrimonio, considerando ese patrimonio en su totalidad y complejo, en virtud de un solo título jurídico.

De acuerdo con esta teoría, la sociedad que nace o la que subsiste, cuando desaparecen las que se fusionan, adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que dejan de existir, en virtud de que se opera la transmisión a título universal del patrimonio de una a otra sociedad. La responsabilidad que se deriva de las que desaparecen es en forma limitada la sociedad que surge o permanece, responde con todo su patrimonio, mismo que queda formado con el de las sociedades absorbidas y el suyo propio.

Esta teoría, es la más comúnmente aceptada por la Doctrina; señalando Vázquez del Mercado, lo siguiente: "Admite que la fusión produce los efectos de una sucesión a título universal para la sociedad subsistente o para la que resulta de las sociedades que se extinguen, pero estos efectos se producen en virtud de la compenetración entre las colectividades sociales fusionadas y no por virtud del contrato, dado que la sociedad se basa en una pluralidad de sujetos unificados, en este elemento subjetivo es en el que se opera propiamente la fusión, subsistiendo la misma pluralidad en un centro mayor, gracias a la compenetración de dos o más colectividades entre sí".

De acuerdo con esta teoría, la sociedad que nace o la que subsiste, cuando desaparecen las demás que se fusionan, adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que dejan de existir, en virtud de que se opera la transmisión a título universal del patrimonio de una a otra sociedad, adoptando un concepto de derecho común cuando se habla de sucesión universal de la sociedad incorporante a la incorporada o de la sociedad nueva a las preexistentes. En esencia esta teoría, considera estas operaciones de compenetración subjetiva y patrimonial usando una lógica como es que la colectividad resultante atraiga los derechos y las cargas de las colectividades originarias, ya que, por el contenido mismo de la subjetividad social tales derechos y cargas no son sino los de todos los sujetos participantes (socios) de las sociedades preexistentes formadas en su conjunto.

Se ha mencionado que en la fusión no tiene lugar la liquidación de las sociedades que se fusionan, puesto que de acuerdo a esta teoría, esa posible liquidación es sustituida por la sucesión universal de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad que resulta de la fusión en las relaciones jurídicas con los terceros y en el patrimonio de la sociedad o de las sociedades que se extinguen. Pero obra diversamente, ya que, en el caso de incorporación, la forma orgánica sigue siendo la de la sociedad superviviente, y en caso de fusión propiamente dicha, todas ellas dan lugar al nacimiento de una nueva sociedad.

En efecto, la fusión no puede ser operación a título universal ya que la transmisión que se realiza es hecha en base a un contrato sobre un patrimonio determinado, acordado previamente por la asamblea de la sociedad o sociedades que participan en el acto de fusión, al respecto Vázquez del Mercado ha señalado: "En efecto, hay una transmisión de las obligaciones y derechos de la sociedades que desaparecen a la sociedad que subsiste o nace, pero esta transmisión no se opera en virtud de la sucesión; sino como efecto directo e inmediato del contrato propio de su fusión, en él encuentra su fundamento.

Además, debe notarse que el artículo 222 del ordenamiento mercantil citado, nos habla de la decisión de cada una de las sociedades que se fusionan; es decir, acepta que la fusión no se contiene solo en el acto mismo de la fusión, sino que se requiere, por lo menos, un acto anterior".

c).- Teoría del acto corporativo.

Esta teoría considera a la fusión como la unión de sociedades en un vínculo social diverso al que tenían, en el cual las sociedades que se fusionan no desaparecen porque se integran en una misma unidad orgánica en la que los socios, capitales, acreedores, deudores y negocios son los mismos que los de las sociedades fusionadas, es decir, la nueva sociedad no es una sociedad completamente distinta de las sociedades fusionadas, porque según esta teoría la nueva sociedad no es otra cosa sino la misma personalidad jurídica de la de aquéllas, integrada en la misma unidad social, considerando que el grupo social entero entra en bloque a formar parte de un grupo o grupos diversos que se unen para formar un grupo social único.

Lo que sucede es que las sociedades de acuerdo a esta teoría, se concentran, modificando su estructura interna debido al acuerdo que se realiza y hace que éstas participen en la creación de un nuevo modo de ser de la corporación.

Según los autores que adoptan ésta tesis, las sociedades que se fusionan entran al negocio que denominan corporativo, negocios que tienen como característica, no la de crear vínculos jurídicos entre la sociedad y los terceros o entre varias sociedades, sino la de establecer una nueva estructura interna de la sociedad o de las sociedades que participan en la creación de un nuevo modo de ser de la corporación. Los efectos del negocio jurídico corporativo se dice producen en el interior y no obran sobre la estructura de la sociedad que sobrevive, por tanto, no afectan las relaciones externas de la sociedad, esto último es consecuencia de la fusión, dicen, el negocio se celebra entre varias sociedades, pero no se propone crear un vínculo entre ellas. Esto significa como se ha señalado, la continuación del vínculo social en un órgano social diverso.

Al respecto Vázquez del Mercado señala: "Esta sugestiva tesis, que no es la que escoge y sigue nuestra Ley de Sociedades, no podemos tampoco aceptarla nosotros, porque consideramos que las sociedades que van a fusionarse dejan de existir, esto es, desaparecen cuando el acto de fusión tiene lugar.

Ya que la voluntad de los socios, al acordar la fusión, no se dirige a disolver la sociedad, sino que los estatutos se modifiquen únicamente por lo que respecta al plazo de duración de la sociedad. Pero, repetimos, la disolución de la sociedad, se verifica en el momento en que el acto de fusión tiene lugar, y como consecuencia, el vínculo social que une a los socios de las sociedades desaparecidas, no continúa en un diverso organismo jurídico”.

De acuerdo a lo anterior, la continuidad que sustenta esta teoría nos dificultaría la existencia de las relaciones jurídicas de la nueva sociedad con los acreedores o deudores de las sociedades que se fusionan; ya que la misma postula que los efectos del acto corporativo sólo se producen en el interior y obran sobre la estructura de la sociedad, sin que repercutan dichos efectos sobre las relaciones externas de la sociedad que surja, con lo cual no tendría sentido la fusión, ya que sus objetivos no pueden alcanzarse con limitaciones en su autonomía mercantil de crecimiento.

d).- Otras teorías.

Entre otras teorías encontramos la teoría del acto complejo y la teoría de la disolución, la primera, cuyo expositor principal es: Giorgio de Semo, citado por Gómez Cotero, quien señala que en la fusión se observan claramente varios momentos distintos, correspondientes cada uno a actos jurídicos que se suceden con otros para dar vida a la fusión, como son: la deliberación de la asamblea de socios de las sociedades que acuerdan fusionarse, el contrato de fusión, la transmisión patrimonial y el contrato de organización el caso de la fusión por integración.

Gómez Cotero, al respecto hace una crítica, mencionando que si bien es cierto, que como consecuencia de la fusión existen una serie de actos, preparatorios y otros posteriores, ellos son considerados efectos del acuerdo de fusión de sociedades y no de la fusión misma. Crítica que nosotros compartimos, ya que para llevarse a cabo la fusión es necesario una serie de actos formales y legales para la misma

Por su parte la teoría de la disolución, representada por Rodríguez y Rodríguez entre otros considera que la fusión, es una forma de disolución voluntaria de sociedades en la que éstas se extinguen por virtud de la incorporación o integración jurídica que otra sociedad ejerce respecto a la primera, sin que existe liquidación. Dicho autor a este respecto manifiesta que "En el derecho mexicano parece evidente que la fusión supone una forma de disolución sin liquidación, ya que los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refieren claramente a la sociedad que subsiste y a las que se extinguen. Además si las sociedades se liquidasen, no tendrían sentido el artículo 224 al final, que atribuye a la sociedad absorbente o a la nueva los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, lo que es incompatible con toda idea de liquidación. La fusión es, pues, una causa de disolución voluntaria, genéricamente comprendida en la fracción III del artículo 229 de dicha Ley.

Por consiguiente, hay que admitir con la doctrina más autorizada que es completamente errónea la posición de los que estiman que la fusión supone la liquidación de las sociedades". Esta teoría habla de una disolución voluntaria de las sociedades fusionadas, disolución que se realiza por el privilegio de poder ser incorporadas a una nueva sociedad o a la que subsiste al incorporarlas, mismas que han querido brindarles tutela, argumento que no consideramos válido, ya que existen otras razones más concretas para que se de la fusión, y por otro lado, la disolución es un efecto posterior a la misma, afirmación que podemos sostener, al señalar lo dispuesto por los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades que mencionan; la inscripción del acuerdo en el Registro Público de Comercio, su publicación de fusión y su extinción de su pasivo, encontrando en este primer artículo dos efectos, el acuerdo de fusión que producirá la disolución de algunas de las sociedades participantes, o de todas según sea el caso y la liquidación de parte del patrimonio de las fusionadas a través de la obligación de establecer un sistema para la extinción de su pasivo cuando se decida pagarlo.

Del segundo artículo se desprende que la fusión surtirá efectos tres meses después de haberse efectuado la inscripción del acuerdo; en ese momento también se verificará la disolución de algunas sociedades como su consecuencia, pero previamente a la disolución, las fusionadas liquidarán su patrimonio transmitiéndolo a la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión. Así la fusión tiene lugar a través de un solo acto, en el momento en que

los patrimonios se extinguen por ser transmitidos a un sucesor, produciendo sus efectos en las que han quedado sin patrimonio y este efecto es su extinción misma.

Con lo anterior podemos decir que, si bien es cierto existe disolución voluntaria de sociedades, estas se disuelven posteriormente a la fusión y no en la fusión misma ya que la disolución es una consecuencia, además de que la disolución es una obligación para las sociedades que han decidido fusionarse y no de voluntad de acuerdo a los dos artículos señalados, dejando de existir jurídicamente. Así esta teoría no define lo que es la fusión, solo habla de una de sus consecuencias, como es la disolución.

Las anteriores tesis son las que ha adoptado la doctrina respecto a la naturaleza jurídica de la fusión, para nosotros, es un acto jurídico, en donde las partes concretan su voluntad, dando la forma que más les conviene, observando al exteriorizarla que ciertos actos requieren de formalidades especiales que deben cumplirse y que tratándose de acuerdos consensuales, sería imprudente el prescindir de consignarlos por escrito; pudiendo surgir dificultades de prueba para su realización.

Plazo de 45 días naturales, a partir de que se hubiere efectuado la inscripción y ambas publicaciones.

C) Deberá protocolizarse ante notario público, los estatutos de las sociedades escindidas, así como realizar su inscripción en el Registro Público de Comercio.

D) Cuando la escisión origine la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión, se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción de su contrato social.

Cabe señalar que las formalidades para la escisión se encuentran en su mayoría regidas por las reglas relativas a la sociedad anónima y en el mismo artículo 228-Bis, complementándose de esta manera su procedimiento y regulación de esta figura jurídica.

Al haber agotado el presente trabajo de tesis en sus diferentes capítulos, he llegado a la siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. La fusión es el acuerdo de la asamblea extraordinaria por virtud del cual las sociedades mercantiles se unen, pueden cumplir exigencia de racionalidad, empleo óptimo de medios, producción y suministro de resultados.

SEGUNDA. Los acuerdos de fusión deben ser tomados por cada una de las asambleas extraordinarias de las sociedades a fusionarse, deberán ser protocolizados ante notario o corredor e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

TERCERA. En cada uno de los acuerdos deberá designarse un Delegado Especial para llevar a cabo la fusión, y estos delegados celebrarán el convenio de fusión mismo que deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

CUARTA. Cada una de las sociedades que acuerden la fusión deberán publicar su último balance.

QUINTA. La fusión tendrá plenos efectos jurídicos si pasados tres meses después del convenio de fusión inscrito en el Registro Público de Comercio, no haya habido oposición de los acreedores o en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una Institución de Crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores.

SEXTA. Como consecuencia de la fusión deberá surgir una nueva sociedad (fusión por integración o pura) o subsistir una de ellas (fusión por incorporación o absorción).

SEPTIMA. Pueden fusionarse toda clase de sociedades mercantiles aunque sean de diferente tipo, pudiendo surgir a su vez una sociedad con un tipo diferente o igual a las fusionadas.

OCTAVA. Inclusive pueden fusionarse sociedades mercantiles con sociedades civiles, como lo ha sostenido la Corte en las Tesis citadas en este trabajo.

NOVENA. Excepcionalmente las sociedades cooperativas solo pueden fusionarse entre ellas (artículo 73 de la Ley de Sociedades Cooperativas).

DÉCIMA. Los acuerdos de escisión serán tomados por cada una de las asambleas extraordinarias de las sociedades a escíndirse, mismos que deberán protocolizarse ante Notario o Corredor e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

DECIMO PRIMERA. De igual forma en cada uno de los acuerdos deberá designarse un Delegado Especial para llevar a cabo la escisión, estos delegados celebraran el convenio de escisión mismo que deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

DÉCIMO SEGUNDA. Cada una de las sociedades que acuerde la escisión deberá publicar su último balance.

DECIMO TERCERA. La escisión tendrá plenos efectos jurídicos si pasado el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se hubiese

efectuado la inscripción en el Registro Público de Comercio, sin haber existido oposición alguna.

DECIMO CUARTA. Como consecuencia de la escisión por integración puede surgir una nueva sociedad (escisión por integración).

DECIMO QUINTA. La nueva sociedad (escidente) surgirá como consecuencia de la protocolización de su estatuto social y su inscripción en el registro público de comercio (228 BIS-VII)

BIBLIOGRAFÍA

Borja Soriano, Manuel, **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**, Editorial Porrúa, México, 1997.

Barrera Graf, Jorge, **INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL**, 4ª, Reimpresión, Editorial Porrúa, México 2000.

Cervantes Ahumada, Raúl, **DERECHO MERCANTIL**, Editorial Porrúa, México 1986.

De J. Tena, Felipe, **DERECHO MERCANTIL MEXICANO**, Editorial Porrúa, México 1986.

Mantilla Molina, Roberto L., **DERECHO MERCANTIL**, 8ª Reimpresión, Editorial Porrúa, México 2001, revisado y puesto al día por Roberto L. Mantilla Caballero y José María Abascal Zamora.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, **CURSO DE DERECHO MERCANTIL**, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México 1982.

García-Rendón, Manuel, **SOCIEDADES MERCANTILES**, Editorial Harla, México 1993.

De Pina Vara, Rafael, **ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO**, 27ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000, actualizada por Juan Pablo de Pina García.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, **TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES**, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

Vázquez del Mercado, Oscar, **FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES**, Editorial Porrúa, México 1950.

Motos Guirao, Miguel, **FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES**, Madrid Editorial, Revista de Derecho Privado 1953.

Arce Gargollo, Javier, **FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES**, Editorial Porrúa, México 2001. Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Lozano Molina Tomas **FUSION Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES**, sus efectos Editorial Porrúa, México, 2002, Colegio de Notarios del Distrito Federal.

De Pina Vara, Rafael, **DICCIONARIO DE DERECHO**, 13º Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

DICCIONARIO DE DERECHO MERCANTIL, puesto en orden alfabético por Enrique Leó de Larrea, México 1884.

LEGISLACIÓN

COMPENDIO DE LEYES MERCANTILES Y DISPOSICIONES CONEXAS, 2002.

COMPENDIO DE LEYES CIVILES, 2002.